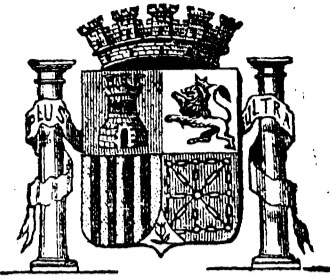


PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En Provincias, en todas las Administraciones de Correos.
 En París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.
 Los anuncios y suscripciones para la Gaceta se reciben en el despacho de libros de la Imprenta Nacional desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una.
 Para la venta de obras y ejemplares de la Gaceta está abierto el despacho desde las nueve de la mañana hasta las seis de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas. Cént.
MADRID.....	Por un mes.....	3
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	15
	Por seis meses.....	30
	Por un año.....	55
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	22'50
EXTRANJERO.		
PORTUGAL.....	Por tres meses.....	18
PARA LOS DEMÁS PUNTOS.....	Por tres meses.....	28

La correspondencia oficial y demás comunicaciones se remitirán con sobre al Sr. Director de la Imprenta Nacional.
 No se recibirán bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueados.

GACETA DE MADRID.

REGENCIA DEL REINO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Habiéndose padecido un error material de copia en la insercion del decreto admitiendo la dimision del cargo de Consejero de Estado á D. Antonio Mantilla, se publica de nuevo tal como ha sido redactado.

DECRETO.

Como Regente del Reino, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que me ha presentado Don Antonio Mantilla del cargo de Consejero de Estado.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de Julio de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Juan Prim.

MINISTERIO DE ESTADO.

LEY ORGÁNICA DE LA CARRERA DE INTÉRPRETES.

Artículo 1.º La carrera de Intérpretes es facultativa, y se divide en las categorías siguientes:

- 1.ª Intérpretes de primera clase.
- 2.ª Intérpretes de segunda idem.
- 3.ª Intérpretes de tercera idem.
- 4.ª Jóvenes de lenguas.
- 5.ª Aspirantes.

Art. 2.º Existirá además la clase de Intérpretes jurados, que ejercen sus funciones en los puertos de España sin que sus individuos tengan carácter de empleados públicos.

Art. 3.º Los sueldos reguladores de los empleados de la carrera de Intérpretes para todos los efectos legales serán los siguientes:

	Escudos.
Intérpretes de primera clase.....	3.000
Intérpretes de segunda idem.....	2.000
Intérpretes de tercera idem.....	1.600
Jóvenes de lenguas.....	1.200

La diferencia que media entre estos tipos y los haberes señalados en la ley de presupuestos, según las condiciones especiales de localidad, se considera como asignacion para gastos de residencia.

Art. 4.º Los empleados de la carrera de Intérpretes no podrán optar á los cargos diplomáticos ni pasar á la carrera consular sino en los casos previstos en el art. 4.º del reglamento; y cuando sean nombrados para la Interpretacion de lenguas del Ministerio de Estado, se les computará este tiempo como servido en su categoría especial.

Art. 5.º Los empleados de la carrera de Intérpretes no podrán obtener más honores que los que corresponden á su categoría. Sólo podrán concederse honores de la superior inmediata al tiempo de la jubilacion como recompensa de los buenos servicios y merecimientos del interesado, previo expediente justificativo y audiencia de la Seccion respectiva del Consejo de Estado.

Art. 6.º En la carrera de Intérpretes se ingresará precisamente por la quinta categoría, y reuniendo las condiciones que siguen:

- 1.ª Ser español mayor de 15 años y no exceder de 20.
- 2.ª Acreditar buena conducta moral.
- 3.ª Obtener la nota de aprobado en el exámen que fija el reglamento.

Art. 7.º Para ascender á la categoría de Joven de lenguas se requiere:

- 1.º Haber servido con aprovechamiento y buena nota dos años por lo ménos de Aspirante.
- 2.º Ser aprobado en el exámen que exige el reglamento.

Art. 8.º Para ascender á Intérprete de tercera clase se requiere:

- 1.º Haber servido con aprovechamiento y buena nota cuatro años por lo ménos el cargo de Joven de lenguas; ser mayor de edad, y haber adquirido la aptitud necesaria para el cabal desempeño del servicio á que se le destine, que acreditará en la forma que dispone el reglamento.

Para ser Intérprete de segunda clase se requiere:

- 1.º Haber servido por lo ménos cuatro años de Intérprete de tercera clase, y poseer con perfeccion la lengua del país á donde vaya destinado.

Para ascender á Intérprete de primera clase se requiere:

- 1.º Haber servido por lo ménos cuatro años de Intérprete de segunda clase.

Art. 9.º Los Jóvenes de lenguas serán destinados á las Legaciones y Consulados que el Gobierno tenga por conveniente, según las necesidades del servicio, y en ningún caso podrán ser agregados á la Interpretacion de lenguas en el Ministerio de Estado.

Art. 10. Los Intérpretes de primera, segunda y tercera clase ocuparán indispensablemente las plazas de Oficiales de dicha dependencia, ingresando en la misma los que las desempeñan en la actualidad, previa la calificación oportuna, é

igualmente tendrán todos opción á los destinos de su clase en el extranjero cuando reunan las condiciones y aptitud requeridas para dichos empleos.

Art. 11. Las plazas de la Interpretacion de lenguas que queden vacantes en virtud de dicha clasificación, y no puedan cubrirse en la actualidad con individuos de la carrera, se sacarán precisamente á oposicion con arreglo á las condiciones que exige el reglamento.

Si las vacantes ocurrieren en el extranjero, ó si fuere preciso establecer dichos cargos, el Gobierno los podrá proveer interinamente en españoles ó extranjeros que tengan la capacidad necesaria para su desempeño mientras los Jóvenes de lenguas no estén en aptitud para optar á las indicadas vacantes.

Art. 12. El empleado de la carrera de Intérpretes que no acepte el destino que se le confiera, cuando este corresponda á su clase y conocimientos especiales, será dado de baja en el escalafon.

Si se retira del servicio en cualquier tiempo sin un motivo justificado, también será dado de baja y perderá todos los derechos adquiridos.

No habrá lugar á esta medida cuando justifique en debida forma hallarse físicamente imposibilitado para servir temporal ó definitivamente. En el primer caso quedará cesante, con la obligacion de justificar mensualmente su inutilidad, concediéndole un año con dicho objeto. Pasado este término, ó hallándose en el segundo caso, será jubilado, si pudiere serlo, con arreglo á las disposiciones vigentes; y si no se le excluirá del escalafon sin opción á ser colocado en lo sucesivo, aunque con derecho á continuar percibiendo su haber de cesante.

Art. 13. El nombramiento de los empleados de la carrera de Intérpretes se hará por orden ministerial, expresando las circunstancias del agraciado y el articulo de esta ley en que se le considera comprendido.

Art. 14. Ningun empleado de esta carrera podrá ser destituido del empleo que haya obtenido sin que recaiga sentencia de Tribunal competente. Para ser declarado cesante, salvo la supresion de su destino, deberá instruirse expediente gubernativo, en el que consten las faltas que motivan la separacion del interesado y previo informe de la Seccion respectiva del Consejo de Estado. En este caso sólo podrá volver al servicio activo en virtud de nuevo expediente y oido el Consejo de Estado en pleno.

Art. 15. El Gobierno abonará á los empleados de la carrera de Intérpretes los gastos de viaje para tomar posesion de sus destinos y de los que verifiquen en comision del servicio, ó cuando sean trasladados ó ascendidos á otro punto en la forma que determina el reglamento; pero este abono no procederá cuando la traslacion haya sido solicitada por los interesados.

Art. 16. Para los efectos de cesantía, jubilacion, abonos de tiempo y viudedades, se sujetarán los empleados de esta carrera á lo ya dispuesto ó á lo que prescriban en lo sucesivo las leyes generales para los demás de la Administracion civil, salvo las modificaciones que marca el art. 29 del reglamento.

Art. 17. Los empleados que figuran en el escalafon de la Interpretacion de lenguas en el Ministerio de Estado y los Intérpretes y Jóvenes de lenguas actuales quedan comprendidos en la carrera con arreglo á las disposiciones del articulo siguiente; entendiéndose las prescripciones de esta ley para su colocacion y ascensos ulteriores.

Art. 18. El Gobierno adoptará las medidas necesarias tan luego como se plantee esta reforma para señalar á los empleados de las cuatro categorías los sueldos que marca el art. 3.º; en la inteligencia de que los que no reunan las condiciones necesarias de aptitud no tendrán derecho á figurar en el escalafon, y se les declarará cesantes con el haber que por clasificación les corresponda.

Art. 19. El reglamento que se acompaña para la ejecucion de esta ley formará parte integrante de la misma, fijándose en él las atribuciones que correspondan á los empleados de cada categoría.

Art. 20. Quedan derogadas todas las disposiciones sobre Intérpretes y Jóvenes de lenguas que sean contrarias á la presente ley.

Palacio de las Cortes treinta y uno de Mayo de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

REGLAMENTO PARA LA CARRERA DE INTÉRPRETES.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LA ORGANIZACION DEL CUERPO.

Artículo 1.º El Gobierno, además de la oficina central de Interpretacion de lenguas, sostendrá individuos del cuerpo de Intérpretes en todos los Estados que mantengan relaciones de importancia con los dominios españoles, agregándoles á las Legaciones y Consulados según las necesidades del servicio.

Art. 2.º Los Estados á que se refiere el articulo anterior y en los que se considera necesario dicho establecimiento son los siguientes:

- En Turquía.—Un Intérprete de segunda clase en la Legacion en Constantinopla.
- Un joven de lenguas, idem id.

Un Intérprete de tercera clase en el Consulado general en Alejandria de Egipto.

Uno de igual clase en el Consulado general en Trípoli de Berbería.

Uno de igual clase en el Consulado general en Túnez.

Uno de igual clase en el Consulado en Jerusalem.

Dos Jóvenes de lenguas en el Consulado en Beirut.

En Grecia.—Un Joven de lenguas en la Agencia en Atenas.

En Pérsia.—Un Intérprete de tercera clase, tan luego como se establezca la Agencia diplomática ó consular en el país.

En Marruecos.—Un Intérprete de primera clase en la Legacion en Tánger.

Un Intérprete de tercera, idem id.

Tres Jóvenes de lenguas, idem id.

En China.—Un Intérprete de primera clase en la Legacion en Pekin.

Dos Jóvenes de lenguas en la misma.

Un Joven de lenguas en el Consulado en Emuy.

En el Japon.—Un Intérprete de primera clase en la Legacion en Yokohama.

Un Joven de lenguas en la misma.

Art. 3.º Los Intérpretes se considerarán asimilados en categoría á los empleados consulares en la forma siguiente:

Los de primera clase á los Cónsules de primera clase.

Los de segunda y tercera clase á los Cónsules de segunda clase.

Los Jóvenes de lenguas á los Vicecónsules.

Los Aspirantes á los Aspirantes consulares.

Art. 4.º Los Intérpretes podrán ingresar en la carrera consular cuando obtengan la primera categoría, pero optando únicamente á dicho ingreso en el turno de eleccion, y previo expediente justificativo de su capacidad para los empleos consulares.

Art. 5.º La posesion personal es la que da derecho al sueldo y á la efectividad en la categoría, así como á las consideraciones anejas á los cargos de la carrera de Intérpretes.

Art. 6.º No se satisfará haber alguno por razon de los empleos, ni se considerará habilitado para el uso de honores de las respectivas categorías, al que no esté provisto del título correspondiente en el que se le haya acreditado el día de la toma de posesion, y en el que consten la categoría y el sueldo con las demás formalidades prevenidas sobre la materia.

CAPÍTULO II.

DE LOS HONORES DE LOS EMPLEADOS DE LA CARRERA DE INTÉRPRETES.

Art. 7.º Los funcionarios de la primera categoría tendrán el tratamiento de «Señoría», salvo el superior que por otros conceptos pueda corresponderles.

En las relaciones oficiales, sin embargo, el funcionario de mayor jerarquía no dará al inferior tratamiento superior al que disfrute por razon de su categoría personal.

Art. 8.º Los funcionarios de cada categoría tendrán los mismos honores y consideraciones, cualquiera que sea el destino que ocupen.

Art. 9.º Las concesiones de honores de la categoría superior inmediata al tiempo de la jubilacion se harán con exencion del pago de derechos.

CAPÍTULO III.

DEL INGRESO Y ASCENSO DE LOS EMPLEADOS.

Art. 10. El exámen de los conocimientos especiales que se exigen para el ingreso en la carrera de Intérpretes, empezando por la categoría de Aspirantes, versará sobre las materias siguientes:

Conocimiento de la Gramática y de la lengua castellana, acreditado por medio de ejercicios de preguntas sobre la primera, y composicion en la segunda que patenten, así la inteligencia y disposicion del Aspirante, como su posesion suficiente del idioma, para que pueda servirle de base en el estudio de otros.

- Aritmética.
- Geografía.
- Historia general y la particular de España.

Lengua francesa en grado suficiente para traducirla correctamente por escrito y de viva voz al castellano.

Buen carácter de letra y soltura en escribir.

Art. 11. Para este exámen y los sucesivos, el Tribunal que haya de juzgar al Aspirante se compondrá, bajo la presidencia del Subsecretario del Ministerio de Estado, de Catedráticos de la Universidad Central ó de los dedicados á la enseñanza libre, conocedores de idiomas; de dos Oficiales de la Interpretacion de lenguas, y de un particular idóneo para el caso y de reconocido saber.

Art. 12. Una vez aprobado el Aspirante para su ingreso en la carrera, continuará sus estudios en la Universidad, ó por medio de la enseñanza libre, dedicándose en particular al del árabe, inglés ó italiano, y asistiendo en clase de aspirante y como meritorio á auxiliar, durante las horas que le queden libres, los trabajos de la Interpretacion de lenguas.

Art. 13. Si aspira á plaza de Joven de lenguas en Turquía, China, Pérsia ó algun otro punto que no sea de Marruecos ó de Berbería, se dedicará también, si halla medios para ello, al estudio de la lengua de alguno de dichos países; mas sin dejar el de la arábica, ya sea para prestar en adelante sus servicios en Marruecos y Berbería, ya como medio propio para facilitar y lograr el conocimiento completo del turco, del persa y de otros idiomas orientales en que tanta parte tiene el árabe.

Art. 14. Servirá de mérito mayor al Aspirante, así conocer la lengua alemana, la latina ó la griega, como estar iniciado en la sanscrita, cual fundamentos mejores para la ciencia lingüística.

Art. 15. Adquirido en suficiente grado el conocimiento teórico de dichos idiomas árabe, inglés ó italiano, hasta el punto de poder traducir regularmente, y habiendo vacante de plaza de Joven de lenguas, el Aspirante se someterá á segundo exámen del Tribunal expresado, ante el cual lo acreditará por medio de los ejercicios á que el mismo le sujete; cuidando este siempre de que el examinando patentice su suficiencia en el castellano, y tomando en cuenta para proponer á la eleccion del Gobierno la terna de los más capaces entre los Aspirantes, si hubiere lugar á ella, ó el que considere con la capacidad necesaria, el aprovechamiento del alumno, tanto en los demás estudios lingüísticos como en otros que hayan hecho mayor su instruccion.

Art. 16. Despues de logrado el nombramiento de Joven de lenguas, el agraciado se trasladará al punto de su destino para continuar en él el estudio teórico y el práctico del idioma especial á que se dedique, sin descuidar el práctico de los demás que sean de uso comun en el país de su residencia, sometiéndose á la vigilancia y autoridad del Jefe de la Legacion ó Consulado de España allí establecido, el cual, aun cuando procurará aprovechar las ocasiones que se presenten para ejercitarle y utilizarle dentro de aquello en que en adelante han de consistir sus servicios, no podrá de ningun modo emplearle en otros.

Art. 17. Llegado el caso de proveer vacante de plaza de Intérprete de tercera clase, el Gobierno cuidará de llamar á concurso á los Jóvenes de lenguas, y los que se juzguen con suficiencia para conseguirla serán autorizados á presentarse al último examen en Madrid, el cual se verificará en la propia forma que los anteriores, y por ejercicios de parecida índole, aun cuando más severos y esmerados, los cuales acrediten en el examinando ántes un conoedor práctico del idioma ó idiomas que un Profesor teórico de ellos. El Gobierno proveerá la plaza en aquel que por ocupar mejor lugar en terna ó binea, ó que, siendo sólo, haya sido juzgado por el Tribunal apto para dicho objeto.

Art. 18. Cuando razones de distancia excesiva, ó de falta en Madrid de individuos competentes para componer Tribunal, si se tratare de lengua no conocida aquí, se hiciere imposible el examen en la capital del Joven ó Jóvenes de lenguas que aspirasen á plaza de Intérpretes en determinado país, el Gobierno autorizará al Jefe de la respectiva Legacion ó Consulado para que, asesorándose de sujetos idóneos habitantes en dicho país, y de los otros empleados de la Legacion ó Consulado, y en especial del Intérprete ó Intérpretes que allí haya, forme con ellos Tribunal, y examinando al interesado le proponga por medio de acta que firmen todos los componentes del Tribunal para el nombramiento á que aspira.

Art. 19. Cuando un Aspirante ó Joven de lenguas se haya presentado dos veces consecutivas á examen para adquirir el grado superior respectivo, y probado en ámbos su poca aplicacion ó insuficiencia, ó haya dejado de presentarse á dichos exámenes alegando pretextos fútiles, el Gobierno podrá darle de baja en la carrera y expulsarle de ella.

Art. 20. El Gobierno podrá alterar y variar este reglamento en la parte relativa al ingreso en la carrera y el ascenso á Intérprete cuando la ciencia lingüística haya adquirido en España proporciones que lo hagan estimar útil y conveniente, y cuando las relaciones con las Potencias extranjeras aconsejen el aumento del número de individuos que compongan el cuerpo de Intérpretes, tanto en España como en las Legaciones y Consulados.

CAPÍTULO IV.

DE LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS INTÉRPRETES.

Art. 21. El Ordenador de Pagos é Interventor serán responsables personalmente de los pagos indebidos que se hagan á empleados de nuevo ingreso ó á los ascendidos que no reúnan las circunstancias legales establecidas en este reglamento.

En estos casos representarán por escrito lo que proceda, y quedarán exentos de dicha responsabilidad, que recaerá en su caso sobre quien corresponda, cuando justifiquen haber recibido orden, tambien por escrito, mandándoles llevar á efecto los pagos sin la debida formalidad.

Art. 22. Si por alguna causa excepcional se nombrase á un empleado para el desempeño en comision de un destino superior, no se le podrá señalar más haberes que el regulador de su categoría y los gastos de representación asignados al destino. Las comisiones de esta naturaleza no podrán exceder nunca de seis meses, deduciendo el tiempo de los viajes de ida y vuelta cuando ocurran en el extranjero.

Art. 23. En el caso contrario de nombrarse un empleado para un destino inferior á su categoría, se entenderá hecho el nombramiento en comision, aunque no se exprese, y no se abonará más que el total haber asignado á la plaza en presupuesto, percibiendo el empleado su sueldo regulador con aplicacion á dicha cantidad, y el resto hasta el completo como gastos de representación.

CAPÍTULO V.

DEL TÉRMINO PARA TOMAR POSESION DE LOS DESTINOS DE INTÉRPRETES.

Art. 24. Los empleados de la carrera de Intérpretes deberán emprender su viaje para tomar posesion del destino al mes de haber recibido su nombramiento. Sólo por causas debidamente justificadas, á juicio del Gobierno, podrá prorogarse por otro plazo igual, á no ser que existan razones de otra índole que impidan la salida por un tiempo indeterminado.

Art. 25. Quedará sin efecto el nombramiento del empleado que no habiendo obtenido la próroga á que se contrae el artículo anterior deje de emprender su viaje en el término señalado, ó que despues de emprenderlo no se presente á tomar posesion de su destino en el plazo que se considere necesario con arreglo á la distancia y á los medios de comunicacion con el punto respectivo.

Art. 26. En el caso de no justificar las causas que le impidieron presentarse en su puesto y de disfrutar haber como cesante, perderá su derecho á él y será dado de baja en el escalafon de la carrera.

CAPÍTULO VI.

DE LA TRASLACION Y SEPARACION DE LOS INTÉRPRETES.

Art. 27. Los empleados que hagan renuncia de su destino por conveniencia propia quedarán cesantes; pero sin derecho á disfrutar haberes pasivos durante el tiempo de su separacion del servicio, dándoles definitivamente de baja despues de trascurridos dos años.

Art. 28. Los Intérpretes no podrán ser trasladados de una á otra residencia sino despues de haber permanecido seis años por lo ménos en el mismo destino.

CAPÍTULO VII.

DE LOS VIÁTICOS DE LOS INTÉRPRETES.

Art. 29. El Estado costeará el viaje de ida á los empleados que se dirijan á tomar posesion de sus destinos, y el de regreso cuando cesen definitivamente en ellos.

Art. 30. El coste de los viajes de ida y vuelta se abonará con arreglo á la tarifa siguiente:

A los Intérpretes de primera clase:

200 milésimas por kilómetro en ferro-carril.

1.500 id. por legua terrestre.

200 id. por milla marítima.

A los Intérpretes de segunda y tercera clase y á los Jóvenes de lenguas:

400 milésimas por kilómetro en ferro-carril.

1.500 id. por legua terrestre.

400 id. por milla marítima.

Art. 31. A los empleados que para desempeñar alguna comision del servicio se ausenten temporalmente de su residencia oficial se les abonará el viaje de ida y el de regreso con arreglo á la tarifa establecida.

Art. 32. Los empleados que no estando en activo servicio sean nombrados para un cargo ó comision oficial percibirán el viático desde el punto en que se hallen hasta el de su destino.

Art. 33. Los que estando ausentes de su puesto fuesen trasladados á otro destino ó declarados cesantes tendrán derecho al viático en esta forma: los que lo estén en uso de licencia para resta-

blecer su salud ó atender á algun asunto de interés personal cobrarán el viático desde el punto de su destino hasta el del puesto que vayan á ocupar, y en caso de cesacion desde el punto de su residencia oficial hasta esta capital.

A los que estén en comision del servicio se les abonarán los tipos prelijados en la tarifa para restituirse desde el punto donde la desempeñen al de su destino, y desde este al de su nuevo cargo.

Art. 34. Los viáticos se pagarán cuando los interesados estén prontos á salir para su destino ó comision autorizada por el Gobierno, ó cuando sean declarados cesantes.

Art. 35. Cuando los intérpretes no lleguen á salir para su destino ó comision despues de haber percibido el viático, estarán obligados á devolverlo por entero. Si saliesen y no llegasen á su destino por disposicion del Gobierno ó por cualquiera otra causa independiente de su voluntad, se les abonará la suma correspondiente á la distancia que hubiesen recorrido á la ida y á la vuelta, ó la cantidad que hubiesen satisfecho al suspender su viaje; debiendo devolver el remanente de lo percibido, ó percibir la diferencia que resulte de más en el caso de ser aquella insuficiente para cubrir la referida atencion. Si no llegasen al punto de su destino, ó si despues de llegar no tomasen posesion del cargo por razones personales, quedarán obligados á devolver por entero lo que hubiesen percibido, ó se descotará de sus sueldos, ó en defecto de esto de sus bienes.

Los que estando en posesion del cargo lo abandonasen sin probar objeto del servicio público quedarán cesantes.

Art. 36. Los empleados no recibirán sueldo alguno durante su viaje de ida y vuelta, porque se supone embebido en el viático que se les concede. Se considerará, sin embargo, como tiempo de servicio, para los efectos de cesantia y jubilacion, el que empleen en su traslacion de un destino á otro, así como el que inviertan en sus viajes al ser colocados de nuevo y al cesar definitivamente en sus cargos, sujetándose en estos últimos casos á lo que se desprende de la tabla núm. 1.

Art. 37. Las familias de los Intérpretes fallecidos en activo servicio tendrán derecho al viático de regreso que en vida hubiese correspondido á estos cuando se hallaren en su compania.

Art. 38. Los empleados empezarán á cobrar el sueldo asignado á su cargo desde el día que se presenten en él.

Art. 39. Los Intérpretes, en el caso de ser declarados cesantes ó en el de traslacion á otro destino, permanecerán en sus puestos hasta la llegada de su sucesor, á no ser que reciban orden expresa disponiendo lo contrario.

Art. 40. Los Intérpretes percibirán sus haberes segun la regulacion de moneda aprobada en real orden de 1.º de Enero de 1845.

En los puntos no comprendidos en la regulacion podrán cobrarlos con arreglo al cambio corriente, justificando el que sea.

CAPÍTULO VIII.

DE LAS LICENCIAS.

Art. 41. Los empleados de la carrera de Intérpretes podrán disfrutar licencias temporales para restablecer su salud y para asuntos propios.

Art. 42. No se concederá licencia alguna sino á solicitud por escrito del empleado, cursada por su inmediato Jefe. Cuando se fundare en motivos de salud, habrá de justificarse debidamente.

Quando fuere para asuntos propios, el Jefe, al darla curso, deberá exponer si de la concesion se sigue algun perjuicio al servicio.

Art. 43. El máximum de las licencias y prórogas por motivos de salud para los empleados de la carrera de Intérpretes será el siguiente:

1.º De dos meses con sueldo entero, uno de primera próroga con medio sueldo y uno de segunda sin sueldo, para los que sirven en Europa, en Marruecos y en la Regencia de Túnez.

2.º De tres meses con sueldo entero, uno de primera próroga con medio sueldo y uno de segunda sin sueldo, para los que sirven en Trípoli, en Egipto, en Turquía y en la parte del Asia bañada por los mares Mediterráneo y Negro.

3.º De 10 meses con sueldo entero, uno de primera próroga con medio sueldo y uno de segunda sin sueldo, para los que sirven en cualquiera otro punto de Asia.

Art. 44. Las licencias para asuntos propios se darán por el mismo tiempo que por motivos de salud, siempre que el servicio lo permita; pero con medio sueldo en la concesion primera, y sin ninguno en las prórogas.

Art. 45. Tanto en las licencias como en las prórogas, se entienden que los empleados sólo devengarán el sueldo regulador de su clase.

Art. 46. Caducarán las licencias de que no se hubiere hecho uso al mes de haber sido comunicadas á los interesados, é igualmente terminarán al mes las que los empleados estén disfrutando cuando sean trasladados á un nuevo destino.

Art. 47. Las licencias y prórogas serán concedidas por órdenes ministeriales en los términos prescritos. Cuando los empleados en el extranjero soliciten autorizacion para ausentarse de su puesto que no exceda de 15 días, podrá concederse por el Jefe de la Legacion, Cónsul general ó Cónsul de quien dependan; pero los citados Jefes deberán dar cuenta inmediata al Ministerio de las autorizaciones que concedan.

Art. 48. Quedará cesante el empleado que se ausentare sin licencia ó autorizacion competente, y el que no hubiere regresado al terminar el plazo que se le hubiere concedido, sin perjuicio de lo demás á que haya lugar, segun los casos y circunstancias, con arreglo á lo que dispone el Código penal.

CAPÍTULO IX.

DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS.

Art. 49. Se incurrirá en las penas disciplinarias que establece este artículo:

1.º Por faltas de obra, de palabra ó por escrito al respeto á sus superiores, ó por mal trato á sus inferiores.

2.º Por falta de aplicacion y asistencia, ó por descuido y negligencia en el desempeño de los deberes anejos á su cargo.

3.º Por faltas á las reglas de orden y disciplina interior de las dependencias, y desobediencia á los mandatos de sus Jefes.

4.º Por comprometer el decoro del empleo.

5.º Por publicar escritos en defensa de su comportamiento oficial ó contra el de otros.

6.º Por publicar ó referir los asuntos reservados del servicio, ó tratar de las negociaciones en trámite sin la autorizacion de sus Jefes.

Art. 50. Las correcciones que podrán imponerse por la via gubernativa serán:

1.º La reprension privada.

2.º La reprension pública por medio de orden ministerial.

3.º La suspension de sueldo.

4.º La suspension de empleo y sueldo.

Art. 51. Se corregirán con las dos penas primeras las faltas comprendidas en los casos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º. Se corregirá con la tercera, desde 10 días á 30, la reincidencia en dichas faltas y la enumerada en el caso núm. 5.º. Se corregirá con la cuarta, desde 10 días á 30, la falta que marca el caso núm. 6.º, siempre que no haya producido graves perjuicios ó consecuencias de trascendencia, en cuyo caso se formará causa.

CAPÍTULO X.

DE LOS PROCEDIMIENTOS GUBERNATIVOS Y JUDICIALES.

Art. 52. Una vez que dichas faltas se hayan corregido con ar-

reglo á lo prevenido en el artículo anterior, se formará expediente al que reincida en las mismas, de conformidad con el art. 14 de la ley orgánica.

Art. 53. Los empleados sujetos á procedimientos criminales ante los Tribunales de justicia, salvo el caso de abandono de puesto, podrán disfrutar, hasta que recaiga sentencia ejecutoria, la mitad de su sueldo regulador.

Art. 54. Si el empleado encausado fuere absuelto libremente, podrá ser repuesto en su destino, si este no se hubiere provisto, ó en otro caso en el primero que resulte vacante, cualquiera que sea el turno á que correspondan.

Art. 55. Durante el curso del expediente necesario para la declaracion de cesantia tendrá el empleado igualmente derecho á la mitad de su sueldo regulador.

Art. 56. Los empleados que cesen en virtud de suspension de relaciones diplomáticas disfrutarán medio sueldo regulador, con cargo á las sumas asignadas á sus destinos, hasta que el Gobierno determine acerca de su ulterior situacion.

CAPÍTULO XI.

DE LAS CESANTÍAS, JUBILACIONES Y DEMÁS DERECHOS PASIVOS DE LOS INTÉRPRETES.

Art. 57. El Gobierno podrá jubilar á los Intérpretes cuando se hallen completamente inútiles, ó hayan cumplido la edad de 63 años y reúnan los servicios necesarios al efecto, previa la formacion del respectivo expediente.

Los empleados tendrán derecho á la jubilacion despues de 20 años de servicio, si han cumplido la edad de 60 ó justifican incapacidad física ó moral ántes de cumplirla.

Art. 58. Los derechos pasivos á cesantia, jubilacion y Montepío se ajustarán á lo dispuesto en el art. 15 de la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864, con el aumento de una tercera parte sobre el haber que les corresponda por clasificacion cuando los Intérpretes hayan desempeñado sus destinos en Asia.

CAPÍTULO XII.

DE LOS ESCALAFONES Y HOJAS DE SERVICIO.

Art. 59. Los empleados de la carrera de Intérpretes figurarán por categorías y antigüedad en un solo escalafon, que se publicará anualmente.

Art. 60. En el mes de Diciembre de cada año extenderán los Jefes de las dependencias notas de concepto de los Intérpretes y Jóvenes de lenguas que estén á sus órdenes, calificativas de su aptitud y aplicacion, y darán cuenta á la vez de los trabajos extraordinarios que hubiesen desempeñado y de los méritos especiales que hubiesen contraido.

Art. 61. Tambien se podrán instruir expedientes de calificacion de los empleados cesantes, y con audiencia de la Seccion correspondiente del Consejo de Estado declararlos incapacitados ó inutilizados para el servicio.

Art. 62. Los que sean declarados en la primera situacion quedarán excluidos de los escalafones y sin derecho á ser colocados, pero conservarán los pasivos que por las leyes les correspondan.

Contra dichas declaraciones podrán los interesados acudir á la via contenciosa del Consejo de Estado en el término de dos meses, contados desde la fecha en que se les haga saber la resolucion gubernativa.

Art. 63. Cuando el motivo de la separacion es la inutilidad y esta cesare, podrá el interesado volver al servicio, instruyéndole expediente con audiencia de la Seccion correspondiente del Consejo de Estado, en cuyo caso será colocado en el escalafon en el lugar que ocupaba á su salida.

CAPÍTULO XIII.

DEL UNIFORME Y CONDECORACIONES.

Art. 64. Los Intérpretes no tienen uniforme especial, pero en los actos de ceremonia vestirán de etiqueta.

Art. 65. Los empleados de la carrera de Intérpretes se sujetarán á las reglas siguientes respecto de la concesion de condecoraciones:

Corresponden á los Intérpretes de primera clase, y podrán concederse á los de segunda cuando tengan cuatro años de antigüedad en su empleo, las Encomiendas ordinarias.

Art. 66. Los Intérpretes de segunda clase que no se hallen en las circunstancias mencionadas, los de tercera clase y los Jóvenes de lenguas sólo podrán obtener la cruz de Caballero.

Art. 67. Estas disposiciones no regirán cuando se trate de un servicio extraordinario y eminente, cuya recompensa queda á juicio del Gobierno.

Art. 68. Los empleados de todas las categorías se sujetarán á las mismas reglas respecto de la concesion de cruces extranjeras, procediendo la asimilacion oportuna de los grados de estas con los de las nacionales ántes de poderse aceptar por los interesados.

Art. 69. Ningun empleado de la carrera de Intérpretes podrá usar de una condecoracion extranjera sin que se halle debidamente autorizado por la Superioridad, con arreglo á lo prescrito en la ley vigente.

Art. 70. Se concede el plazo de un mes, despues de publicado este reglamento, para que los empleados obtengan la autorizacion de que trata el artículo anterior; en la inteligencia de que pasado este término se anularán dichas concesiones en sus expedientes personales, y se les prohíbe, bajo su responsabilidad, el uso de las insignias.

CAPÍTULO XIV.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS INTÉRPRETES.

Art. 71. Será obligacion de los Intérpretes ya dedicados al servicio del Estado en el extranjero traducir al castellano, de los idiomas en los cuales hayan sido aprobados, los documentos que al efecto se les confien por el Jefe de la Legacion ó del Consulado, verificándolo bajo su firma y responsabilidad; pero mientras no haya ocasion de exigirles este servicio peculiar no podrán negarse á auxiliar á dicho Jefe en otros trabajos oficiales que sean capaces de desempeñar y para los que tengan aptitud.

Art. 72. Los individuos de que se componga la Interpretacion de lenguas en Madrid atenderán preferentemente al despacho de los documentos que para su version les sean presentados por el público á fin de que oficialmente puedan hacer fé, sujetándose para ello á lo que exija la ley respecto al papel en que hayan de extenderse las traducciones, y á la tarifa respecto á los derechos que devenga el Estado por las mismas. Alternarán en el despacho de dichos documentos los que remitan de oficio los Tribunales, Ministerios y Autoridades; y cuando lo consienta la falta de premura de esos trabajos y el suficiente número de individuos dedicados á ellos, estos se emplearán en la traduccion de documentos propios del Ministerio de Estado.

Art. 73. Los despachados en la Interpretacion de lenguas que hayan de hacer fé en los Tribunales ó ante cualesquiera Autoridades estarán firmados por el Jefe que tenga á su cargo la Interpretacion, y en su defecto, á causa de ausencia, enfermedad, vacante ó ocupacion, por el Oficial de mayor categoría que le siga y de más antigüedad dentro de una misma categoría.

Art. 74. Los Intérpretes podrán negarse á traducir documentos redactados con letra ininteligible por lo malo de su carácter ó por la antigüedad de su forma mientras no los descifren paleólogos ó peritos autorizados al efecto, atendiendo á que en conciencia no podrían dar fé de lo exacto de la version.

Art. 75. Ningun Intérprete, así pertenezca á la oficina central como á las Legaciones y Consulados, podrá expedir oficialmente

traducciones hechas del castellano á otro idioma, como no sea para uso del Gobierno ó de Autoridades españolas que no sean las judiciales.

Art. 76. Tampoco podrá ser obligado ninguno de ellos á servir de Intérprete verbal en los Tribunales, prestando sólo este servicio cuando sea preciso en actos diplomáticos.

Art. 77. Ningun empleado de la carrera podrá visitar á las Autoridades del país sin órden expresa ó permiso de su Jefe.

Art. 78. Tampoco podrán prestar sus servicios á las Legaciones y Consulados extranjeros en las residencias respectivas ni en asuntos de particulares sin autorizacion expresa de sus Jefes.

Art. 79. Los Intérpretes tendrán obligacion diariamente de revisar el periódico oficial del país y dar cuenta á sus Jefes de las disposiciones que contenga, formando coleccion traducida de las mismas.

CAPÍTULO XV.

DE LOS INTÉRPRETES JURADOS.

Art. 80. El nombramiento de los Intérpretes jurados que sean necesarios en las provincias continuará expidiéndose como hasta aquí por el Ministerio de Estado.

Art. 81. Para obtener dicho nombramiento, el que lo pretenda deberá dirigir por sí, ó por medio del Gobernador civil de la respectiva provincia, una solicitud acompañada de la partida de nacimiento, por donde pruebe haber cumplido la mayor edad y ser español. En vista de ámbos documentos, el Ministro de Estado pedirá informe al Gobernador acerca de la necesidad de Intérprete jurado en el punto en que haya de ejercer su profesion el solicitante, ya exista ó no otro ú otros en él, y sobre la buena vida y costumbres del interesado. Siéndole favorable el informe en ámbos extremos, se someterá á un examen en la Interpretacion de lenguas en Madrid á fin de probar su capacidad y su conocimiento de los idiomas para cuya version al castellano pida ser autorizado.

Art. 82. Obtenido el nombramiento en vista de buena nota en el examen, prestará ante el Gobernador respectivo el debido juramento de ejercer fielmente y en conciencia su profesion, y no podrá cobrar por las traducciones que expida otros derechos que los señalados en la tarifa vigente en la Interpretacion central, quedando siempre sus traducciones sujetas, si los interesados ó los Tribunales ó Autoridades lo exigiesen, á la revision de dicha dependencia.

Art. 83. La profesion de Intérprete jurado continuará, por lo demás, siendo distinta de la de Intérprete de puerto ó de sanidad, y de la de Intérpretes periciales que los Tribunales ú otras Autoridades elijan en ocasiones dadas y en punto donde no exista Intérprete jurado, ó en que, existiendo este, no pudiera traducir verbalmente el idioma que se exigiese.

Palacio de las Cortes treinta y uno de Mayo de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

TABLA NÚM. 1.

Maximum del tiempo abonable para los viajes de ida y vuelta de los empleados de las carreras diplomática, consular y de Intérpretes.

EUROPA.	MÁXIMUM abonable. — Dias.
Viena (Austria).....	45
Bruselas (Bélgica).....	7
Copenhague (Dinamarca).....	45
Roma (Estados Pontificios).....	40
Florenca (Italia).....	40
París (Francia).....	5
Lóndres (Gran Bretaña).....	7
Haya (Países Bajos).....	8
Berlin (Prusia).....	40
San Petersburgo (Rusia).....	16
Stockholm (Suecia).....	15
Constantinopla (Turquía).....	48
Berna (Suiza).....	8
Francfort.....	8
AMÉRICA.	
Santiago, Chile (Pacífico).....	60
Quito, Ecuador (id.).....	45
Lima, Perú (id.).....	50
Costa Rica.....	30
Venezuela.....	30
Brasil.....	45
Uruguay y Buenos-Aires.....	50
Estados-Únidos.....	20
Méjico.....	35
Santo Domingo, Haiti, San Thomas.....	30
ASIA.	
China.....	90
Japon.....	90
Singapore.....	60
AFRICA.	
Tánger.....	8
Argel.....	8
Túnez, Trípoli, Egipto, Grecia &c., Jerusalen.....	20
Costas Occidentales, Sierra-Leona.....	40
OCEANÍA.	
Sidney.....	90

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 2.º

Ilmo. Sr. : S. A. el Regente del Reino se ha servido declarar que los Regentes de las Escuelas prácticas agregadas á las Normales de Maestros de primera enseñanza forman parte del Claustro de Profesores de estas Escuelas, conservando por lo demás el mismo carácter en la enseñanza oficial y los derechos que de sus respectivos nombramientos se deduzcan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1870.

ECHEGARAY.

Al Director general de Instruccion pública.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 27 de Julio de 1870, en los autos de competencia promovidos entre el Juzgado de primera instancia de Cartagena y el del distrito de Santo Domingo de Málaga acerca del conocimiento de las diligencias contra José Lopez Lago sobre presentacion de documentos falsos para el ingreso de un sustituto en el ejército:

Resultando que en 19 de Diciembre de 1864 otorgaron escritura pública en Cartagena D. José María Valdivieso y Antonio Vazquez Lopez, obligándose este á servir en el ejército en calidad de sustituto por la persona señalada por aquel, y apareciendo que ingresó en 18 de Diciembre del mismo año como sustituto de Francisco Merlo Sanchez:

Resultando que formada causa á Vazquez por los delitos de segunda desercion y presentacion de licencia falsa para tener ingreso como sustituto, fué condenado en Consejo de guerra á ocho años de presidio; y aprobada esta sentencia por el Capitan general de Valencia en 30 de Marzo de 1866, se mandó extraer el correspondiente tanto de culpa para proceder contra los empresarios de sustitucion por sospechar que tomaron parte en el delito:

Resultando que dirigidas en su virtud las diligencias contra D. José Sanchez Vila, el Juez de Cartagena le condenó á 10 años de presidio mayor con las correspondientes accesorias, habiéndose seguido el procedimiento en ausencia de Sanchez:

Resultando que capturado este, se repuso la causa á sumario, y en su indagatoria manifestó que por encargo de José Lopez Lago, de Málaga, fué á Cartagena de paso para Tarragona con dos hombres para que sirviesen como sustitutos, y que aquel le entregó los documentos relativos á los mismos:

Resultando que practicadas varias diligencias, y habiendo fallecido D. José Sanchez Vila, el referido Juez de Cartagena sobreescribió en el procedimiento respecto al finado, y se inhibió del conocimiento de las diligencias respecto al José Lopez Lago por corresponder al Juzgado de Málaga, al cual mandó pasarlas:

Resultando que recibidas por el último, se inhibió á su vez del conocimiento de la causa por pertenecer al Juzgado de primera instancia de Cartagena, y las respectivas Audiencias de Albacete y Granada aprobaron los autos de inhibicion dictados por los referidos Jueces, naciendo así la presente competencia negativa:

Resultando que el Juez de Cartagena fundó su inhibicion en que los cargos resultantes contra Lopez Lago procedian de hechos consumados en Málaga; y el de esta ciudad fundó la suya en que la licencia declarada falsa fué presentada en Cartagena, que en este punto tenia su asiento la causa y allí debia ultimarse, llamando á su seno á todos los autores, cómplices y encubridores del delito, y en que no debia dividirse la continuidad de la causa:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Antonio Valdés: Considerando que en los casos en que ocurren dos delitos ejecutados en diferentes distritos, siendo el uno medio necesario para cometer el otro, no constando plenamente justificado el lugar donde se perpetró el más grave y de mayor penalidad, y habiendo evidencia del sitio donde se cometió el otro, corresponde la averiguacion y castigo al Juez de este último:

Considerando que cuando se comete el delito de falsificacion como medio del de estafa, es Juez competente para conocer, no el del lugar donde se haya ejecutado la falsificacion, sino el del pueblo donde se ha hecho uso del documento falsificado, segun lo tiene declarado este Supremo Tribunal en sentencia de 9 de Marzo de 1865:

Considerando que no consta de un modo fehaciente que la falsificacion de la licencia de Antonio Vazquez Lopez se haya ejecutado en Málaga, y es evidente que se ha hecho uso de ese documento falso en Cartagena para la admision de aquel como sustituto de Francisco Merlo Sanchez, á quien habia tocado la suerte de soldado:

Por tanto, mandamos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de Cartagena, y mandamos que se remitan las actuaciones á la Audiencia de Albacete para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID dentro de los tres dias siguientes á su fecha, é insertará á su tiempo en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Narciso Lopez.—Francisco de Vera.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Antonio Valdés, Ministro de la Sala extraordinaria en vacaciones del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara. Madrid 27 de Julio de 1870.—Rogelio Gonzalez Montes.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

ESTADO de la recaudacion obtenida en las Aduanas de la isla de Cuba durante el mes de Enero de 1870, comparada con la de igual mes del año 1869; se publica en la GACETA con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del real decreto de 11 de Abril de 1865.

ADUANAS.	1869.		1870.		RESULTADO EN 1870.	
	Recaudacion. — Pesetas.	Recaudacion. — Pesetas.	Recaudacion. — Pesetas.	Recaudacion. — Pesetas.	Aumento. — Pesetas.	Baja. — Pesetas.
Habana.....	1.250.806'40	2.942.546'70	1.691.740'60	"	"	"
Matanzas.....	319.125'99	373.226'89	54.400'90	"	"	"
Cuba.....	250.582'13	253.898'11	3.315'98	"	"	"
Cienfuegos.....	190.571'78	"	"	190.571'78	"	"
Cárdenas.....	289.916'13	269.893'58	"	20.022'55	"	"
Casilda.....	49.400'83	63.954'78	14.553'95	"	"	"
Zaza.....	"	"	"	"	"	"
Sagua.....	63.379'30	33.544'31	"	27.834'99	"	"
Nuevitas.....	11.464'14	6.263'64	"	5.198'50	"	"
Manzanillo.....	5.762'13	7.051'18	1.289'05	"	"	"
Caibarien.....	30.624'70	4.601'75	"	26.022'95	"	"
Gibara.....	236'73	7.388'59	7.151'86	"	"	"
Baracoa.....	2.373'36	3.630'81	1.257'45	"	"	"
Guantánamo.....	2.939'72	9.439'54	6.479'82	"	"	"
Santa Cruz.....	"	"	"	"	"	"
TOTALES.....	2.467.203	3.977.381'87	1.779'880'61	269.710'77		
TOTAL aumento en 1870..... 1.510.178'84						
Recaudacion por derechos de navegacion, importacion, multas y comiso..... 3.977.381'87						
Idem por subsidio de Guerra..... 643.338'46						
Idem id. de exportacion..... 665.121'99						
TOTAL recaudado en Enero de 1870. 5.285.842'92						

Madrid 23 de Julio de 1870.—El Subsecretario, Mariano Ballesteros.

ESTADO de la recaudacion obtenida en las Aduanas de la isla de Cuba durante el mes de Febrero de 1870, comparada con la de igual mes del año de 1869; se publica en la GACETA con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del real decreto de 11 de Abril de 1865.

ADUANAS.	1869.		1870.		RESULTADO EN 1870.	
	Recaudacion. — Pesetas.	Recaudacion. — Pesetas.	Recaudacion. — Pesetas.	Recaudacion. — Pesetas.	Aumento. — Pesetas.	Baja. — Pesetas.
Habana.....	1.177.878'53	2.167.351'94	989.473'38	"	"	"
Matanzas.....	346.189'26	345.746'43	"	412'83	"	"
Cuba.....	46.461'80	164.505'24	118.043'44	"	"	"
Cienfuegos.....	137.620'03	191.849'33	57.229'30	"	"	"
Cárdenas.....	341.507'45	312.146'50	"	29.360'95	"	"
Casilda.....	73.933'98	28.574'37	"	45.359'61	"	"
Zaza.....	3.148'88	7.675'43	4.526'57	"	"	"
Sagua.....	91.351'77	46.922'21	"	44.429'56	"	"
Nuevitas.....	10.465'36	1.640'46	"	8.824'90	"	"
Manzanillo.....	1.950'35	28.423'79	26.473'44	"	"	"
Caibarien.....	51.645'05	41.429'67	"	10.215'38	"	"
Gibara.....	7.391'61	4.491'50	"	2.900'11	"	"
Baracoa.....	5.317'65	2.140'12	"	3.177'53	"	"
Guantánamo.....	498'97	9.539'24	9.060'27	"	"	"
Santa Cruz.....	"	"	"	"	"	"
TOTALES.....	2.315.330'67	3.353.456'19	1.184.806'40	144.680'87		
TOTAL aumento en 1870..... 2.345.330'67						
Recaudacion por derechos de navegacion, importacion, multas y comiso..... 3.353.456'19						
Idem por subsidio de Guerra..... 1.070.902'82						
Idem id. de exportacion..... 1.469.371'63						
TOTAL recaudado en Febrero de 1870..... 5.829.790'64						

Madrid 23 de Julio de 1870.—El Subsecretario, Mariano Ballesteros.

ESTADO de la recaudacion obtenida en las Aduanas de la isla de Cuba durante el mes de Marzo de 1870, comparada con la de igual mes del año de 1869; se publica en la GACETA con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del real decreto de 11 de Abril de 1865.

ADUANAS.	1869.		1870.		RESULTADO EN 1870.	
	Recaudacion. — Pesetas.	Recaudacion. — Pesetas.	Recaudacion. — Pesetas.	Recaudacion. — Pesetas.	Aumento. — Pesetas.	Baja. — Pesetas.
Habana.....	1.928.550'08	2.764.757'43	836.207'35	"	"	"
Matanzas.....	542.866'47	1.917.044'86	1.374.178'39	"	"	"
Cuba.....	79.347'62	269.030'09	189.682'47	"	"	"
Cienfuegos.....	304.104'40	356.275'88	52.171'48	"	"	"
Cárdenas.....	321.380'87	414.233'54	92.852'67	"	"	"
Casilda.....	429.974'91	99.818'83	"	30.153'08	"	"
Zaza.....	36.196'01	30.306'25	"	5.889'76	"	"
Sagua.....	193.338'37	239.856'46	46.517'89	"	"	"
Nuevitas.....	2.053'96	3.807'83	1.753'87	"	"	"
Manzanillo.....	4.899'54	10.007'33	5.107'89	"	"	"
Caibarien.....	79.625'04	92.813'34	13.188'30	"	"	"
Gibara.....	5.081'06	44.289'38	39.208'32	"	"	"
Baracoa.....	5.372'99	17.466'59	12.093'60	"	"	"
Guantánamo.....	17.550'81	28.145'58	10.594'77	"	"	"
Santa Cruz.....	530	1.204'80	674'80	"	"	"
TOTALES.....	3.630.889'33	6.259.038'29	2.614.211'80	36.042'84		
TOTAL aumento en 1870..... 2.608.168'96						

TOTAL GENERAL.

	1869.		1870.		DIFERENCIAS EN 1870	
	— Pesetas.	— Pesetas.	— Pesetas.	— Pesetas.	De más. — Pesetas.	De ménos. — Pesetas.
Recaudado por derechos de navegacion.....	874.782'53	606.736'57	"	"	268.045'96	"
Idem idem de importacion, multas y comisos.....	1.367.614'31	2.811.214'38	1.443.600'07	"	"	"
Idem idem de subsidio de Guerra.....	1.208.492'50	2.781.107'33	1.572.611'83	"	"	"
Idem idem de exportacion.....	"	2.086.003'80	2.086.003'80	"	"	"
TOTAL.....	3.650.889'34	8.345.062'08	4.902.218'70	208.045'96		

Madrid 23 de Julio de 1870.—El Subsecretario, Mariano Ballesteros.

ESTADO de la recaudacion obtenida en las Aduanas de la isla de Cuba en el mes de Abril de 1870, comparada con la de igual mes del año de 1869; se publica en la GACETA con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del real decreto de 11 de Abril de 1865.

ADUANAS.	1869.		1870.		RESULTADO EN 1870.	
	Recaudacion. — Pesetas.	Recaudacion. — Pesetas.	Recaudacion. — Pesetas.	Recaudacion. — Pesetas.	Aumento. — Pesetas.	Baja. — Pesetas.
Habana.....	2.968.457'68	4.102.968'23	1.134.510'55	"	"	"
Matanzas.....	1.205.891'24	980.946'90	224.944'34	"	"	"
Cuba.....	288.192'18	228.531'85	59.660'33	"	"	"
Cienfuegos.....	392.339'38	539.451'22	147.111'84	"	"	"
Cárdenas.....	534.531'65	571.590'41	37.058'76	"	"	"
Casilda.....	261.546'18	133.924'30	"	127.621'88	"	"
Zaza.....	48.806'49	32.546'70	3.740'21	"	"	"
Sagua.....	436.949'85	480.025'16	43.075'31	"	"	"
Nuevitas.....	1.474'20	1.163'92	"	310'28	"	"
Manzanillo.....	20.680'72	21.441'92	761'20	"	"	"
Caibarien.....	113.814'91	230.432'44	116.617'53	"	"	"
Gibara.....	28.338'71	5.835'49	"	22.703'22	"	"
Baracoa.....	10.833'59	7.327'91	"	3.505'68	"	"
Guantánamo.....	"	34.978'42	34.978'42	"	"	"
Santa Cruz.....	"	"	"	"	"	"
TOTALES.....	6.312.056'78	7.391.164'88	1.517.853'82	438.745'74		
TOTAL aumento en 1870..... 1.079.108'10						

TOTAL GENERAL.

	1869.	1870.	DIFERENCIAS EN 1870.	
	Pesetas.	Pesetas.	De más. Pesetas.	De menos. Pesetas.
Recaudado por derechos de navegacion.	916.174'41	561.812'07	"	354.362'34
Idem idem de importacion, multas y comisos.	1.995.648'42	3.830.102'77	1.834.454'35	"
Idem idem de subsidio de Guerra.	1.224.496'67	1.322.845'48	98.348'81	"
Idem idem de exportacion.	2.175.737'29	1.667.404'53	"	508.332'76
TOTAL.	6.312.056'79	7.391.164'85	1.079.108'06	862.695'10

Madrid 23 de Julio de 1870.—El Subsecretario, Mariano Ballestero.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ministerio de la Gobernacion.

SECCION 3.ª.—BENEFICENCIA Y PATRONATOS.

Condiciones económicas que se han de observar en las obras que hay necesidad de ejecutar en los comunes generales del Hospital de Nuestra Señora del Carmen, con arreglo al presupuesto y condiciones facultativas que estarán de manifiesto en la Sección 3.ª y Negociado de Administracion de la Beneficencia general.

- 1.º El contratista se obliga á ejecutar las obras necesarias á dicho objeto, con arreglo al presente pliego de condiciones y al de las facultativas y presupuesto que obran en la Sección de Beneficencia, por la cantidad en que se adjudique el remate.
- 2.º Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 4.748 escudos 731 milésimas en que han sido apreciadas dichas obras, no admitiéndose proposición por mayor precio.
- 3.º La subasta se verificará al tenor de lo dispuesto en la instrucción de 18 de Marzo de 1852 y en el día y hora que se indicará, observándose en ella el orden que la misma instrucción establece, de conformidad con las bases consignadas en el decreto de 27 de Febrero del mismo año.
- 4.º Las proposiciones se harán por escrito y en pliegos cerrados, adaptándose al adjunto modelo; y sólo en el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, siempre que sean las más beneficiosas, se abrirá licitación verbal entre sus autores por el tiempo que el Sr. Presidente determine, debiendo ser en esta la primera mejora de 20 escudos, y las demás á voluntad de los licitadores con tal que no baje de 5 escudos.
- 5.º Para tomar parte en la subasta deberá acompañarse á los pliegos que contengan las proposiciones un documento que acredite haber entregado en la Depositaria de la Beneficencia general la cantidad de 87 escudos.
- 6.º En el momento de terminarse el acto se devolverán los documentos de los interesados cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas; el del mejor postor se ampliará hasta 174 escudos, formalizándolo en la Caja general de Depósitos, y se conservará como garantía en el expediente hasta que haya terminado por completo su responsabilidad con la recepción definitiva de la obra.
- En el caso de que se desaprobare el remate, le será devuelta también al notificársela aquella resolución.
- 7.º Los licitadores que suscriban las proposiciones están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados por una persona en el acto del remate para firmar la diligencia de él y aceptarla en su caso.
- 8.º Las obras deberán quedar perfecta y totalmente concluidas en el término de dos meses, á contar ocho días despues que se le notifique la expresada aprobación del remate, debiendo darse principio á los trabajos dentro de los días citados.
- 9.º El pago de la cantidad total de la obra se verificará en dos plazos; el primero al hallarse terminada la mitad de la obra á juicio del Sr. Arquitecto y en virtud de liquidación parcial, y el segundo 15 días despues de concluida, para lo cual se formará otra liquidación general que dará á conocer la obra ejecutada, rebajándose del total la parte que corresponda al beneficio obtenido en la subasta, previo reconocimiento y recepción provisional de la misma: no se expedirá libramiento alguno para la cobranza sino en virtud de certificación que habrá de dar el Arquitecto de que el valor de los trabajos ejecutados cubren el importe de la cantidad que haya de solventarse.
- Estas certificaciones no tendrán más validez que la de documentos justificativos para la contabilidad; mas de ninguna manera implicarán aprobación ni recepción parcial de las obras, ni por consiguiente de excepción de responsabilidad á que pueda dar lugar el contratista por la mala construcción de ellas, de la inversión de indebidos materiales ú otro cualquier motivo relativo á su ejecución.
- 10.º No se admitirá al contratista reclamación alguna fundada en la insuficiencia de las cantidades asignadas en el presupuesto para dicha obra.
- 11.º El contratista ejecutará cualquiera variación ó aumento de obra que durante el curso de la misma fuese necesario, con tal de que las variaciones en más ó en menos no excedan de la sexta parte del importe total de la contrata, previo siempre el oportuno presupuesto que deberá tener la necesaria aprobación, sin cuyo requisito no se abonará cantidad alguna á título de mejora, aumento de obra ú otra denominación cualquiera, y si sólo aquellas que queden subastadas.
- 12.º La recepción definitiva de dichas obras se verificará dos meses despues de haber hecho la recepción provisional que se indica en la condición 9.ª, á cuyo efecto se harán las comprobaciones necesarias para completar un escrupuloso reconocimiento de la bondad de las obras, en virtud del presupuesto, plano y pliego de condiciones que sirvieron de base para la subasta; siendo de cuenta del contratista corregir todos los deterioros que se notaren, ó la reconstrucción de las partes de la obra que así lo exigieren por sus defectos, expidiendo el referido Arquitecto una certificación de su resultado, con lo cual podrá acordarse la entrega del depósito ó fianza de que se habla en la condición 6.ª
- 13.º El contratista es exclusivamente responsable de la ejecución de las obras que haya contratado, y no tendrá derecho alguno bajo pretexto de error ú omisión á reclamar aumento de los precios por él admitidos, ni se le indemnizarán en todo ni en parte las pérdidas, averías ó perjuicios ocasionados por negligencia, imprevisiones, falta de medios ó erradas operaciones.
- 14.º En cualquier caso que falte el contratista á lo estipulado en estas condiciones se continuarán las obras por Administración y por cuenta de la fianza de aquel y demás bienes que le pertenecieren.
- 15.º El contratista queda obligado á cumplir cuantas disposiciones dicte el Arquitecto para el mejor servicio y cumplimiento de este contrato, el que determinará además la marcha que deberá

seguirse en los trabajos á fin de que se hagan con el mejor orden.

16.º El contratista no puede, durante la ejecución de las obras, separarse del lugar en que se ejecuten, á no ser que haya sido aceptada previamente por el Arquitecto una persona competente autorizada por aquel capaz de sustituirle de modo que por su ausencia no sufran retraso los trabajos.

17.º El contrato es obligatorio á ambas partes desde el día que obtenga la aprobación superior, sin la cual no podrá el rematante emprender operación alguna bajo ningún pretexto que comprometa su abono á la Administración.

18.º El contratista renuncia el fuero de su domicilio, sometiéndose á los Tribunales de esta capital.

19.º Será de cuenta del contratista los gastos de subasta, escritura de contrato y una copia simple que deberá entregarse en la Dirección del establecimiento.

20.º Si el contratista no diese principio á los trabajos en el tiempo que se indica en la condición 8.ª, ó faltase á alguna de las demás condiciones del contrato, perderá de hecho la fianza, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que hubiese lugar.

21.º El acto de la subasta tendrá lugar el día 20 de Agosto próximo en el Ministerio de la Gobernacion, á las dos de la tarde, ante el Ilmo. Sr. Subsecretario ú quien haga sus veces, y el Notario de la Beneficencia general.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, que habita en, enterado del anuncio publicado con fecha de, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras que han de ejecutarse en el Hospital de Nuestra Señora del Carmen, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (Aquí la proposición en letra.)

(Fecha y firma.)

Madrid 20 de Julio de 1870.—El Subsecretario, F. Balart. —4

Ministerio de Fomento.

Dirección general de Estadística.

En virtud de lo dispuesto por S. A. el Regente del Reino en orden de 19 del corriente mes, esta Dirección ha señalado el día 27 de Agosto próximo, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de la encuadernación de 1.500 ejemplares del volumen 1.º del 4.º tomo del Nomenclator general de España con sujeción al siguiente

Pliego de condiciones para la encuadernación de 1.500 ejemplares del volumen 1.º del 4.º tomo del Nomenclator general de España.

- 1.º La subasta se celebrará en esta capital, ante la Dirección general de Estadística, en el local que ocupa (barrio de Salamanca), calle de Jorge Juan, núm. 8.
 - 2.º El volumen de que se trata comprenderá sobre 916 páginas, correspondientes á los Nomencladores de las provincias desde Oviedo á Toledo, ambas inclusive.
 - 3.º La encuadernación se hará en la siguiente forma: Doce ejemplares de primera clase, ó sea holandesa fina, chagrín y tela, sin que pueda emplearse chagrín badana; el lomo con nervios y cuadros dorados de lujo, y carton de tres hojas de grueso. Oehenta y ocho de segunda clase, ó sea holandesa comun, lomo de badana lisa de color, tramos y rútolos dorados, puntas de piel y tela, y carton de tres hojas de grueso. Mil cuatrocientos de tercera clase, ó sea cartonaje, lomo de tela inglesa, con rútolos dorados y tapa forrada de papel fuerte de color, carton de dos hojas de grueso, tela interior pegada al lomo y tapa.
 - 4.º Los tipos máximos en los precios admisibles para el remate son: 10 pesetas por cada ejemplar de los 12 de primera clase; 6 pesetas por cada ejemplar de los 88 de segunda clase; y por último, 2 pesetas 50 céntimos por cada uno de los 1.400 de tercera clase.
 - 5.º La Dirección general de Estadística entregará al rematante los pliegos impresos en rama con las debidas formalidades, siendo de cuenta de este los gastos de traslación á su establecimiento.
 - 6.º La encuadernación deberá verificarse en el preciso término de un mes, haciéndose la entrega por terceras partes cada 10 días en la Dirección general de Estadística, previo reconocimiento de los mismos por la persona ó personas que la citada Dirección designe.
 - 7.º El pago á precio de remate se verificará por la Tesorería Central en virtud de libramientos expedidos por el Ordenacion general de Pagos del Ministerio de Fomento á favor del contratista, segun que las entregas que este haga vayan siendo admitidas.
 - 8.º Las personas que quieran interesarse en la subasta formularán las proposiciones con arreglo al modelo inserto á continuación, y las entregarán en pliegos cerrados al Presidente al abrirse esta. Los interesados acompañarán además documentos que acrediten haber consignado en la Caja general de Depósitos la suma de 300 pesetas en metálico, ó su equivalente en papel del Estado.
 - 9.º La adjudicación se hará en el acto de la subasta en favor del que aparezca como mejor postor, teniendo en cuenta sus proposiciones. Si aparecieren dos ó más proposiciones igualmente ventajosas, se abrirá licitación oral entre los autores de las mismas por espacio de 15 minutos, adjudicándose el remate al mejor postor.
 - 10.º Se devolverán en el acto á los proponentes que no hayan sido agraciados en la subasta los documentos que acrediten las cantidades que habían depositado para tomar parte en ella, y la del rematante se retendrá en garantía hasta el definitivo cumplimiento del contrato.
 - 11.º El remate se someterá á la aprobación de S. A. el Regente del Reino, y hasta tanto que esta no se obtenga no producirá efecto alguno.
 - 12.º Si el rematante no cumpliera con alguno de los particulares estipulados en las presentes condiciones, quedará rescindido el contrato, en cuyo caso la Dirección general de Estadística celebrará otro con urgencia, siendo de cargo de aquel el abono de los daños y perjuicios que por su falta pudieran irrogarse al Tesoro.
 - 13.º Los gastos de subasta y otorgamiento de la correspondiente escritura, con inclusión de la copia de la misma que debe unirse al expediente, serán de cuenta del rematante.
 - 14.º Los demás derechos y obligaciones entre la Administración y el contratista, que no se hallen terminantemente expresos en este pliego de condiciones, se ajustarán á las que contiene el real decreto de 27 de Febrero de 1852 y demás disposiciones vigentes en la materia.
- Madrid 16 de Julio de 1870.—El Director general, Francisco Javier Moya.
- Modelo de proposicion.
- El que suscribe se compromete á encuadernar los 1.500 ejemplares del primer volumen del tomo 4.º del Nomenclator general de España, con arreglo en un todo á las condiciones establecidas (habida consideración muy particularmente á cuanto se especifica en la 3.ª) por la Dirección general de Estadística, é insertas en la GACETA DE MADRID de de Julio de 1870, núm., á los precios de (en letra) los de primera clase, los de segunda y los de tercera.
- Para seguridad de esta proposición se acompaña el documento que acredita la consignación de 300 pesetas (en metálico ó papel)

efectuada en la Caja general de Depósitos, con arreglo á lo prescrito en el párrafo segundo de la condición 8.ª del citado pliego. (Fecha y firma.)

Compañía del Ferro-carril de Alcázar de San Juan á Quintanar de la Orden.

Número 75.—En Madrid, á 9 de Marzo de 1869, ante mí Don Luis Gonzalez Martinez, vecino de esta capital y Notario de su ilustre Colegio territorial, comparecen:

El Excmo. Sr. D. José Nacarino Bravo, de estado casado, Abogado y habitante en el barrio de Salamanca, calle de Serrano, número 10, cuarto segundo.

El Excmo. Sr. D. Francisco Mateu Arias Dávila y Carondelet, Conde de Cumbres-Altas, tambien casado, propietario y habitante en la calle de Trajineros, núm. 22.

El Sr. D. Narciso Bucaventura Selva, de estado viudo, Abogado y habitante en la calle de las Huertas, núm. 49, cuarto principal.

El Sr. D. Adolfo Abreu y Rolando, casado, propietario y habitante en la calle del Barco, núm. 21, principal.

El Sr. D. Antonio Fernandez Pulido, tambien casado, propietario, constructor de obras públicas y habitante en la Corredera Alta de San Pablo, núm. 25, cuarto principal.

Y el Sr. D. Carlos Vazquez-Cervela, tambien propietario, casado, Coronel retirado de Artillería y habitante en la calle del Arco de Santa María, núm. 19, cuarto segundo; todos mayores de edad, vecinos de esta capital, á quienes doy fé conozco; y asegurando que cuantas circunstancias se han consignado son las que identifican sus respectivas personas, que se hallan en el pleno goce de sus derechos civiles y con la capacidad legal necesaria para la celebración de esta escritura de ampliación ó aclaración, sin interdicción alguna que se lo impida en la forma que más haya lugar, exponen los siguientes:

Hechos.—Primero. Que el primero, tercero, quinto y sexto de los señores comparecientes, por escritura que otorgaron ante mí en 7 de Agosto del año último, establecieron Compañía mercantil por acciones para la construcción y explotación del ferro-carril de Alcázar de San Juan á Quintanar de la Orden, y su continuación en su caso hasta Cuenca, estipulando como condiciones las que para mayor claridad se copian en este lugar y literalmente dicen asi:

CONDICIONES.

- 1.º Todos los señores otorgantes establecen Compañía mercantil por acciones, para cuya constitución definitiva habrán de solicitar la competente autorización del Gobierno de S. M., comprometiéndose por sí y á nombre de sus peticionarios de acciones á lo que dispone el art. 10 de la antedicha ley de 28 de Enero de 1848.
- 2.º Esta Compañía tiene por objeto la ya referida construcción y explotación del ferro-carril de Alcázar de San Juan á Quintanar de la Orden, y su continuación hasta Cuenca si se obtuviese para ello la autorización del Gobierno, ante el que el concesionario Sr. Vazquez tiene presentado los estudios hechos al efecto.
- 3.º El domicilio de esta Sociedad se establece en esta capital.
- 4.º La Compañía se titulará *Ferro-carril de Alcázar de San Juan á Quintanar de la Orden*.
- 5.º La duración de dicha Sociedad se limita á los 99 años concedidos al Sr. Vazquez-Cervela para la explotación de la línea.
- 6.º El capital social se fija en 12 millones de reales, equivalentes á 1.200.000 escudos.
- 7.º Este capital se dividirá en 6.316 acciones de á 1.900 reales, ó sean 190 escudos, cada una.
- 8.º El pago de estas acciones se verificará segun determine el Consejo de administración que se ha de nombrar; pero debiendo siempre mediar entre uno y otro dividiendo un plazo que no baje de tres meses, y no pudiendo exceder cada dividendo de un 20 por 100 del valor de cada acción.
- 9.º La Administración de la Sociedad estará á cargo de un Consejo administrativo, compuesto de un Presidente, un Vicepresidente y cinco Vocales y el Director general, quienes deberán atenderse en todos sus actos á lo que se dispone en los estatutos formados al efecto y que se presentarán con esta escritura á la aprobación del Gobierno de S. M.
- 10.º Si el Gobierno de S. M. no se conformase con las bases del presente documento, ó si á pesar de las observaciones y requisitos que en su día pudieran exigirse por el mismo no se llegase por cualquier motivo ó razon á obtener la debida aprobación de la formación de esta Compañía, esta escritura quedará nula y sin ningún valor, y los señores otorgantes relevados de todo compromiso ulterior.
- 11.º Por consecuencia de todo, el Sr. D. Carlos Vazquez-Cervela, atendidas las relevantes cualidades de los otros señores comparecientes y las elevadas dotes de capacidad que los caracterizan, seguro como está de que con la cooperación de tan ilustrados criterios dará el negocio resultados muy favorables, desde luego cede, renuncia y traspasa en favor de la Compañía que ahora se constituye entre todos los señores otorgantes y para el caso de que obtenga la aprobación del Gobierno de S. M. todos los derechos que le asistan como concesionario y propietario en virtud del mencionado real decreto de 7 de Julio de 1864, y cuantas acciones, derechos, bienes y efectos le pertenecen en dicho ferro-carril, conforme á lo que se establece en los artículos 6.º y 7.º, tit. II de los estatutos.
- 12.º Los señores comparecientes, por sí y en representación de los señores peticionarios de acciones que se han presentado hasta el día, y que cubren con sus pedidos las dos terceras partes del capital, aceptan esta cesión y se obligan á satisfacer al Sr. D. Carlos Vazquez-Cervela 2 millones de indemnización en la forma que se establece en el art. 8.º, tit. II de los referidos estatutos.
- Para ello, pues, pactan que forman y constituyen Sociedad mercantil por acciones para la construcción y explotación del ferro-carril de Alcázar de San Juan á Quintanar de la Orden y demás objetos contenidos en esta escritura, y se obligan á solicitar del Gobierno de S. M. la aprobación de la misma y la de los estatutos que serán anejos á ella, y que se considerarán como parte integrante de la misma, quedando desde luego constituida provisionalmente esta Sociedad con sujeción á dichos estatutos hasta que pueda serlo definitivamente.
- Corresponde con su original, á que me remito y doy fé.
- SEGUNDO HECHO.—Que habiéndose omitido en dicho documento la comparecencia de los Sres. D. Francisco Mateu y D. Adolfo Abreu, y teniendo por otra parte en cuenta que á pesar de ello son y han sido considerados como socios fundadores con todos los derechos y preeminencias que á los demás corresponden, desde luego para aclarar este punto han determinado celebrar la presente escritura de ampliación ó aclaración.
- En su virtud, llevándolo á efecto y para dar á este hecho la solemnidad y validez necesarias, otorgan este solemne instrumento público bajo las siguientes

CONDICIONES.

- 1.º Los Sres. Bravo, Selva, Hernandez y Vazquez-Cervela declaran y consignan que los otros comparecientes Excmo. Sr. Don Francisco Mateu y D. Adolfo Abreu forman parte de la Compañía mercantil de que queda dado razon, y tienen igual carácter de socios que el que concurre en los demás señores, debiendo por lo tanto considerarse como concurrentes á la citada escritura de constitución de Sociedad, y como conformes en un todo con cuanto en ella se estipula.
- 2.º Los mismos Excmo. Sr. D. Francisco Mateu y D. Adolfo

Abreu aceptan la presente declaración; se reconocen como individuos de la Compañía mercantil de que se viene tratando, y se comprometen a cumplir con cuanto dispone y establece la referida escritura de 7 de Agosto del año último, á la cual prestan la misma conformidad que si á ella hubieran asistido, y á mayor abundamiento, bien enterados, la dan aquí por reproducida.

3.° Todos los señores concurrentes declaran y consignan que los estatutos por que ha de regirse la expresada Compañía son los que se deslindan en la forma siguiente:

ESTATUTOS.

TÍTULO PRIMERO.

DE LA CONSTITUCION DE LA COMPAÑIA.

Artículo 1.° Los que suscriben forman con la autorización del Gobierno una Sociedad anónima compuesta de todos los poseedores de las acciones que se emitan según las disposiciones de los presentes estatutos.

Art. 2.° Esta Sociedad tiene por objeto:

1.° La construcción y explotación de un ferro-carril desde Alcazar de San Juan á Quintanar de la Orden.

2.° La prolongación á Cuenca.

3.° La construcción, terminación y explotación de los demás ferro-carriles ú otras vías de comunicación que en adelante se puedan conceder á la Sociedad, ó que esta tome en arrendamiento, ó adquiera en propiedad en virtud de cesion ó de cualquier otro modo, según lo dispuesto en la ley de 11 de Julio de 1856.

4.° El establecimiento y explotación de todos los servicios de transportes, de cualquier clase que puedan combinarse, en correspondencia con los caminos pertenecientes á la Sociedad ó arrendados por ella.

5.° El goce y aprovechamiento de cuanto en adelante se conceda á la Sociedad, ó que esta tome en arrendamiento ó adquiera, así como cualquiera negocio ú operaciones que convengan al desarrollo y acrecentamiento de los intereses propios del objeto social.

Las empresas que como accesorias se mencionan en los tres últimos párrafos no podrán acometerse sin previo acuerdo de una junta general de accionistas en que se hallen representadas las dos terceras partes del capital social suscrito, y dando conocimiento al Gobierno para los fines que correspondan y con sujeción á los trámites legales.

Art. 3.° La Sociedad se denominará por ahora *Compañía del ferro-carril de Alcazar de San Juan á Quintanar de la Orden*.

Esta denominación se cambiará, con la debida autorización, cuando se hubieren cumplido todos los requisitos legales para prolongar la línea.

Art. 4.° La Sociedad establece su domicilio en Madrid.

Art. 5.° La duración de la Sociedad se limita á los 99 años de la concesión de la línea cuya explotación es su primer objeto; pero este período podrá aumentarse ó disminuirse si por alguna circunstancia se conviniere en solicitar para ello la autorización del Gobierno.

TÍTULO II.

APORTACION SOCIAL.

Art. 6.° El Sr. D. Carlos Vazquez-Cervela, concesionario de la línea, aporta y trasfiere á la Sociedad en plena propiedad y sin reserva ni restricción alguna:

1.° Todos los derechos que como concesionario tiene adquiridos por real decreto de concesión de la línea aportada, fecha 7 de Julio de 1864, y por virtud del consiguiente contrato que con tal motivo viene á mediar entre el mismo y la Dirección general de Obras públicas. Además los mismos derechos cuando se le confieren si se le concede la autorización que tiene solicitada para la prolongación de este ferro-carril desde Quintanar hasta Cuenca.

2.° Los planos, cartas ó mapas, trazados, estudios ó presupuestos relativos al total de dicha línea.

3.° Los terrenos adquiridos ó que se adquieran; los convenios hechos ó que se hagan con provincias, Ayuntamientos ó particulares, así como las concesiones gratuitas ó subvenciones que en cualquier forma puedan hacerse en beneficio de la línea durante el período de su construcción.

4.° Lo construido hasta el día en explanación, los cimientos del almacén general en Alcazar, los cimientos de la cochera de locomotoras, y todo lo demás perteneciente á la línea y que hoy aparece como propiedad del Sr. Vazquez en este negocio.

Art. 7.° La Sociedad, en consecuencia de las aportaciones anteriores, se subroga en el lugar del Sr. D. Carlos Vazquez-Cervela, activa y pasivamente, en cuanto concierne á la concesión y condiciones de la línea.

Art. 8.° La Sociedad satisfará igualmente á D. Carlos Vazquez-Cervela la cantidad de rs. vn. 2 millones, que según la apreciación provisional verificada de mútuo acuerdo importan los gastos de toda especie hechos hasta el día 1.° de Enero de 1869 con motivo de la concesión, instalación, estudios del trazado desde Alcazar hasta Cuenca, pago de empleados, trabajos así hechos como preliminares, indemnización por disolución de la primitiva Sociedad, recompensas por servicios extraordinarios y demás gastos indispensables de las obras. La cantidad expresada se satisfará al Sr. Vazquez, según convenga al Consejo de administración, cada vez que la Sociedad reciba fondos, bien sean por las indemnizaciones de los pueblos ó cualquiera otro medio, señalando la que deba percibir; pero nunca podrá el Sr. Vazquez exigir réditos por la tardanza en el cobro, siempre que en cada año se le señale cantidad proporcionada á los productos de la línea, cuyo señalamiento deberá hacerse despues de cubiertas las obligaciones precisas para el servicio de la misma, pero con preferencia á cualquier otro beneficio.

TÍTULO III.

CAPITAL SOCIAL, ACCIONES Y OBLIGACIONES.

Art. 9.° El capital social se fija en 12 millones de rs. vn., ó sean 3.157.895 francos, al cambio de 19 rs. por cada 5 francos.

Art. 10.° Este capital social podrá aumentarse en los términos prevenidos en los estatutos, y en el límite y bajo las condiciones que determinan las leyes cuando lo exija cualquiera de los objetos de la Sociedad.

Art. 11.° El número de acciones para constituir el capital social será de 6.316 de á 1.900 rs. cada una, ó sean 500 francos, al cambio de 19 rs. por cada 5 francos.

De estas acciones sólo se emitirán por ahora 4.211, necesarias para constituir la Sociedad.

Estas obligaciones no son computables para la emisión de obligaciones, y así se hará constar en los títulos que las representen.

Art. 12.° Las acciones, extendidas de manera que puedan tener curso en las plazas de España y del extranjero, se inscribirán y cortarán de un registro talonado, numerándose y sellándose con el timbre de la Sociedad, y autorizándolas con sus firmas el Presidente del Consejo administrativo, el Director general y el Secretario de la Compañía.

Art. 13.° Cada acción da derecho á una parte proporcional en la masa social y en el reparto de las utilidades, y gozando además durante el período de construcción del camino el interés del 6 por 100 anual, pagadero en las épocas que acuerde el Consejo administrativo, como adelante se dirá.

Art. 14.° La posesión, adquisición ó compromiso de una ó más acciones supone la conformidad absoluta con los estatutos y reglamentos de la Sociedad y con los acuerdos de la Junta general de accionistas.

Art. 15.° Las acciones son indivisibles, y la Sociedad no reconoce más que un propietario por cada acción. Los derechos, como las obligaciones que proceden de aquellas, son inherentes á los títulos, cualquiera que sea la mano en que se hallen.

Art. 16.° Las acciones serán al portador luego que aparezca del título ó títulos de su inscripción haberse verificado el desembolso de 30 por 100 de su total importe.

Art. 17.° La trasferencia de las acciones al portador se hará con la simple entrega del título.

Art. 18.° Podrán ser accionistas los españoles y extranjeros.

Art. 19.° Los suscritores se comprometen personalmente á pagar en efectivo en las Cajas de la Sociedad el importe íntegro de las acciones por ellos suscritas en las épocas y en las proporciones siguientes: 20 por 100 en los 15 días siguientes á la aprobación de los presentes estatutos y constitución definitiva de la Sociedad, y lo restante en los plazos que determine el Consejo administrativo, debiendo siempre mediar entre uno y otro dividiendo un plazo que no baje nunca de tres meses con aviso anticipado de 30 días á lo menos.

Los accionistas quedan únicamente obligados á satisfacer una cantidad igual á la que representan sus acciones.

Art. 20.° Los dividendos pasivos se pagarán en efectivo en Madrid en la Caja de la Sociedad, ó haciéndose el pago fuera de España en la caja que designe el Consejo por previo anuncio. Los pagos se anotarán en los mismos títulos. La falta de este requisito por cualquiera de los dividendos vencidos invalidará el título para ser negociado, previa la oportuna publicación en los periódicos oficiales, y el dar conocimiento á las juntas sindicales de la Bolsa y á sus Inspectores para la fijación de edictos.

Art. 21.° El Consejo de administración podrá admitir el pago anticipado de los dividendos pasivos, pudiendo autorizar también la entrega de las acciones si se verifica el total desembolso de su valor nominal.

Los pagos anticipados devengarán el interés de 6 por 100.

Art. 22.° Las acciones con el 20 por 100 pagado, cuyos dividendos posteriores no hayan sido efectivos en las épocas fijadas, caducarán por el mero hecho, sin que para ello haya lugar á declaración ni intervención de Juez ni Autoridad alguna. El Consejo administrativo queda autorizado para elevar su venta en la época y en la forma que crea convenientes por medio del agente de Bolsa, creando al intento títulos por duplicado en reemplazo de los antiguos que quedarán por consiguiente anulados.

Los números de dichas acciones se publicarán en los periódicos oficiales de Madrid 15 días antes de la venta.

El producto en venta de las acciones caducadas se aplicará en primer lugar al pago de los descubiertos en que se hallaren; quedando el excedente, si lo hubiere, en favor de los tenedores que fueran de ellas al incurrir en la caducidad, con deducción de los intereses de 6 por 100 anual, correspondiente al tiempo trascurrido desde la espiración de los plazos marcados hasta la realización de la venta. Si antes de la enajenación de las acciones caducadas pretendiese el portador de ellas adquirirlas de nuevo, podrá el Consejo administrativo acceder á esta solicitud, con tal que dicho portador abone el interés de 6 por 100 por todo el tiempo que haya durado el retraso.

Art. 23.° Los accionistas podrán depositar sus acciones en cualquiera de las Cajas de la Sociedad, entregándose resguardos nominales de sus depósitos. Las condiciones de este y la forma de los resguardos se determinarán por el Consejo administrativo.

Art. 24.° La Sociedad podrá emitir, además de las acciones emitidas, obligaciones al portador con interés y amortización determinada dentro del período de la concesión; quedando hipotecadas las obras y rendimientos del ferro-carril de su pertenencia hasta una suma igual al capital realizado, computadas con arreglo á las disposiciones de la ley de 29 de Enero de 1862.

Art. 25.° Estas obligaciones tendrán el valor nominal de 500 francos cada una, ó sea reales vellón 1.900, ó sea á 19 rs. por 5 francos.

Art. 26.° La junta general de accionistas acordará las bases con arreglo á las cuales haya de efectuarse el señalamiento de intereses de las obligaciones y las épocas de su amortización.

Art. 27.° Los herederos ó acreedores de un accionista no pueden por ningún motivo exigir que se reanuncie ó intervengan los bienes ni valores de la Sociedad, ni pedir su división ó venta judicial, ni mezclarse absolutamente en su administración; debiendo para ejercer sus derechos conformarse y atenerse á los inventarios sociales y á las resoluciones de las juntas generales con arreglo á los estatutos.

Art. 28.° Para las acciones, obligaciones y demás títulos extrañados regirán las disposiciones vigentes para documentos al portador.

TÍTULO IV.

ADMINISTRACION.

Art. 29.° Los negocios de la Sociedad se administrarán por:— primero, la junta general de accionistas.—Segundo, un Consejo administrativo.—Tercero, un Director general.

Junta general de accionistas.

Art. 30.° La junta general constituida legalmente representa á todos los accionistas.

Art. 31.° La junta general se compondrá de los 30 accionistas que reúnan el mayor número de acciones, siempre que este número no sea menor de 40 por cada una.

En el caso de que los 30 mayores accionistas no representen la mitad del capital suscrito, más un votante, formarán parte de la junta el número de los mayores accionistas que sigan á los 30 mencionados, necesarios para que se cumpla aquel requisito.

Art. 32.° Los que se hallen en este caso y quieran tomar parte en la junta general deberán depositar en la Caja de la Compañía, 15 días antes de la reunión si fuese ordinaria, y 40 si fuese extraordinaria, las acciones que les den derecho á asistencia.

La Caja expedirá un resguardo nominativo, en que conste el día y hora en que cada accionista haya depositado en ella sus títulos.

Art. 33.° Si hubiese accionistas que tengan un número igual de acciones al del que sea portador el último de los 30, será preferido el que haya hecho el depósito de ellas con anterioridad.

Art. 34.° La lista de los accionistas con derecho de asistir á cada junta general se formará y estará á disposición de los mismos para su examen 15 días antes de la reunión.

Art. 35.° El derecho de asistir á la junta general no podrá delegarse sino en otro accionista que lo tenga por sí mismo.

La delegación deberá hacerse por medio de poder, ó por oficio dirigido al Director general.

Art. 36.° Las mujeres casadas, los menores y demás personas inhábiles para la propia administración, así como las corporaciones y establecimientos públicos que tengan derecho de asistencia á la junta, podrán ejercerlo por medio de sus representantes legales.

Art. 37.° La junta general ordinaria se reunirá todos los años en el mes de Mayo; pero lo podrá verificar extraordinariamente siempre que lo juzgue necesario el Consejo administrativo, ó lo pidiese un número de accionistas que representen al menos la quinta parte del capital suscrito.

Art. 38.° La convocatoria se hará por medio de los periódicos, y especialmente de la GACETA DE MADRID, el *Diario de Avisos* y el *Boletín oficial* de la provincia, con anticipación suficiente para que los accionistas con derecho de asistencia puedan llenar los requisitos prevenidos por estos estatutos.

Art. 39.° La junta general quedará constituida para deliberar legalmente cuando se halle representada la mitad al menos del capital suscrito, más un votante.

Art. 40.° Si no llegare á reunirse el número suficiente de accionistas para que la junta quede constituida, se hará una nueva convocatoria para celebrar otra reunión con 15 días de intervalo, á contar desde la publicación de los respectivos anuncios en los periódicos oficiales: diez días antes de la reunión se verificará el depósito de acciones que corresponde hacer á los que deseen tomar parte en la junta general.

En esta junta serán válidas las deliberaciones, cualquiera que sea el número de individuos presentes y de las acciones representadas; pero no se podrá tratar de otros asuntos que de aquellos para los cuales hubiese sido la junta convocada.

Al hacerse la nueva convocatoria se insertará literalmente este artículo en el anuncio que se publique.

Art. 41.° La junta general, ya sea ordinaria ó extraordinaria, será presidida por el Presidente del Consejo administrativo; pero si asistiere el Gobernador ó un delegado del Gobierno, á estos funcionarios corresponderá la presidencia.

Los dos accionistas de entre los concurrentes que representen mayor número de acciones desempeñarán el cargo de escrutadores. Si estos no aceptan, serán sustituidos por los otros dos que se hallen inmediatos á ellos en la lista. En el caso de igual número de acciones ó de cualquiera duda, hará la designación el Presidente. Será Secretario de la junta el que lo sea de la Sociedad.

Art. 42.° Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, contando á los accionistas presentes y á los representados.

El derecho de votar se entenderá del modo siguiente: por diez acciones, un voto; por veinte, dos; por cuarenta, tres; por sesenta, cuatro; por ciento, cinco; y por cada cien acciones más, otro voto. Ningun accionista podrá tener por sí más de 10 votos; pero todo accionista con derecho de asistencia podrá como mandatario emitir tantos votos como su ó sus mandantes hubieran emitido estando presentes á la junta. La votación se verificará en la forma que previamente acuerde la junta para cada caso.

Art. 43.° Corresponde á la junta:

Primero. Examinar la Memoria del Consejo, respectiva á la situación de los negocios de la Sociedad.

Segundo. Aprobar ó desaprobar las cuentas anuales, oyendo previamente á una comisión del seno de la misma junta, que esta habrá elegido en su anterior reunión, y distribuir los beneficios con sujeción á los acuerdos de la primera junta general y á los prevenidos en estos estatutos.

Tercero. Prover las plazas vacantes del Consejo de administración al espirar su término, ó cuando por otro motivo hubiesen ocurrido dichas vacantes.

Cuarto. Acordar los dividendos de beneficios repartibles con presencia del balance general anual, atemperándose á lo dispuesto en los presentes estatutos.

La junta estará obligada á discutir las proposiciones que durante su celebración se presentaren por los accionistas, si lo acordare la mitad más uno de los presentes.

Art. 44.° La junta podrá, hallándose representada en ella las dos terceras partes del capital suscrito, acordar, cuando lo juzgue necesario, las modificaciones de los presentes estatutos, para los cuales convenga pedir autorización del Gobierno. Para que las votaciones sean válidas en estos casos, habrán de reunirse las tres cuartas partes de los votos presentes.

Art. 45.° Las decisiones de la junta general adoptadas en conformidad con los estatutos serán obligatorias para todos los accionistas.

Art. 46.° Los acuerdos de la junta general constarán en actas extendidas en un registro especial, y firmadas por los individuos que compongan la mesa.

Quedará unida á la minuta del acta la lista en que consten los nombres de los accionistas que han concurrido á la junta, y el número de los votos que hayan tenido ó representado. Esta minuta será autorizada por las mismas firmas.

Art. 47.° Cuando sea necesario justificar por cualquier causa los acuerdos de la junta general, se darán copias ó extractos del libro de actas por el Secretario de la Sociedad, autorizados por el Presidente del Consejo ó por el que haga sus veces.

Consejo administrativo.

Art. 48.° El Consejo administrativo constará de siete individuos, sin que en ningún caso pueda conferirse este cargo á más de dos extranjeros.

Art. 49.° El Consejo se renovará por tercera parte hasta la renovación completa del primer Consejo: la suerte designará cada año los individuos salientes.

La renovación se hará despues por el orden de antigüedad.

El cargo de Consejero es reelegible indefinidamente.

Art. 50.° El Consejo nombrará de entre los individuos de su seno un Presidente y un Vicepresidente.

Art. 51.° Para ser Consejero se necesita tener en depósito en las Cajas de la Sociedad 50 acciones de forma y color distintos que los demás, cuyos títulos serán intransferibles durante el ejercicio de dicho cargo.

Art. 52.° El cargo de Consejero durará cinco años, á contar desde el día en que se abra á la explotación toda la línea.

Art. 53.° En el caso de muerte ó dimisión de uno ó mas Vocales, se verificará su reemplazo por nombramiento de la mayoría absoluta de votos de los Vocales del mismo Consejo, sin perjuicio de someterlo á la aprobación de la inmediata junta general. Los Consejeros nombrados en esta forma tendrán iguales facultades que los demás; pero no podrán ejercer sus cargos sino el tiempo que faltare á sus predecesores.

Art. 54.° El Presidente y el Vicepresidente ejercerán sus cargos durante tres años; pero podrán ser reelegidos indefinidamente.

Art. 55.° En ausencia del Presidente y del Vicepresidente, el Consejo elegirá uno de sus Vocales para Presidente.

Art. 56.° El Consejo se reunirá en el domicilio social por convocatoria del Presidente:

Primero. Cuando el Presidente lo juzgue oportuno.

Segundo. Cuando lo reclame el Director general.

Tercero. Cuando lo pidan tres Vocales del Consejo.

Art. 57.° Para que los acuerdos sean válidos, deberán concurrir á lo menos la mitad más uno de los que compongan el Consejo.

Art. 58.° Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de votos de los individuos presentes ó debidamente representados por uno de sus colegas mediante una autorización escrita. En el caso de empate, será decisivo el voto del Presidente.

Art. 59.° Las deliberaciones del Consejo se consignarán en actas firmadas por el Presidente y el Secretario general. Las copias ó extractos de las actas deberán ser autorizadas para ser válidas por los mismos Presidente y Secretario.

Art. 60.° Corresponde al Consejo administrativo, además de las atribuciones expresamente consignadas en los diferentes artículos de estos estatutos:

Primero. Emitir su opinión sobre todos los asuntos que por conducto del Presidente someta á su deliberación la Dirección.

Segundo. Deliberar, siempre que lo juzgue conveniente, sobre cualquier punto que se refiera á la mejor gestión de los negocios de la Sociedad, ó para examinar los actos del Director, ó para pedir á éste las explicaciones que puedan contribuir á la mejor ilustración.

Tercero. Celebrar los contratos conducentes al establecimiento de relaciones con otras empresas de ferro-carriles ó de transportes terrestres ó marítimos.

Cuarto. Determinar el empleo de los fondos de reserva, y dar colocación á los sobrantes disponibles dentro de los límites fijados en el art. 31 del reglamento de 17 de Febrero de 1848.

Quinto. Fijar y modificar las tarifas y la manera de percibir sus precios con arreglo á las disposiciones generales y especiales dictadas por el Gobierno en la materia.

Sexto. Contratar cuantos empréstitos puedan ser necesarios para las operaciones de la Sociedad dentro de los límites que establecen las leyes.

Sétimo. Proponer á la junta general, si lo considera conveniente, que se solicite autorización para el aumento del capital social, ó para la continuación de la Compañía por más largo término.

Octavo. Fijar los gastos generales de la administración.

Noveno. Nombrar, suspender y separar á propuesta del Director todos los empleados de la Compañía.

Décimo. No podrá hacerse nombramiento alguno de empleado sin que antes se discuta en el Consejo la necesidad del destino.

Art. 61. El Consejo administrativo queda completamente autorizado para entenderse con el Gobierno y proceder en la forma que le parezca más conveniente á la ejecución de los acuerdos de la junta general de accionistas sobre modificación de estos estatutos.

Art. 62. El Consejo administrativo podrá autorizar al Director para que, ya por sí, ya en unión de uno ó dos Vocales del Consejo, ejerza cualquiera de las atribuciones enumeradas en el artículo anterior.

Art. 63. Los Consejeros recibirán en retribución de su trabajo y capital impuesto, de que no pueden disponer, el sueldo anual de 4.000 rs. cada uno y 24.000 el Presidente, cuya diferencia de sueldo disfrutará el Vicepresidente cuando ejerza las funciones de aquel. Los acuerdos de la primera junta general respecto de este punto formarán parte integrante de los estatutos, á cuyo fin se unirá á ellos una copia auténtica de dicho acuerdo; entendiéndose que los sueldos antes relacionados son sólo interinamente, debiendo tener aumento según avance la construcción y explotación de la empresa.

Art. 64. El primer Consejo administrativo se compondrá de los señores siguientes: Presidente, Excmo. Sr. D. José Nacarino Bravo; Vicepresidente, vacante; Vocal, Excmo. Sr. Conde de Cumbres-Altas; ídem, Sr. D. Narciso Selva; ídem, Sr. D. Adolfo Abreu; ídem, D. Antonio Fernández Pulido; ídem, vacante; Director general, D. Carlos Vazquez-Cervela.

Art. 65. El Director general, por su destino, es siempre Consejero; por consiguiente no entra en el número de los marcados en este reglamento y escritura social.

Art. 66. El nombramiento de Consejo se verificará en lo sucesivo por la junta general de accionistas.

Art. 67. Los Consejeros administradores no contraen por razón de su cargo obligación personal ni solidaria relativamente á los compromisos de la Sociedad. Únicamente responden del desempeño de su cometido con arreglo á estos estatutos.

Art. 68. El Presidente de la Sociedad, interesado en el buen régimen de ella, intervendrá y pondrá su V. B. en cuantos libramientos se hagan para el pago de alguna cantidad, sin cuyo requisito no será válido dicho pago. Cuando por ocupaciones del Presidente ó Vicepresidente no puedan intervenir en lo que previene el párrafo anterior, nombrarán un Consejero que en su nombre lo verifique.

Director general.

Art. 69. Para poder ejercer sus funciones el Director deberá depositar en la Caja de la Sociedad 200 acciones, que serán intransferibles durante el periodo de su cargo, y del mismo valor y forma que las de los Consejeros.

Art. 70. El Director general se sujetará siempre para el desempeño de su cargo, ya sea á los reglamentos aprobados por el Consejo, ya á las instrucciones de este que puedan servir de regla general, ó ya, finalmente, á acuerdos previos del mismo Consejo para determinados casos. Dentro de estos límites sus atribuciones son:

Primero. Proveer á todo lo necesario para la gestión de los negocios é intereses de la Sociedad.

Segundo. Representar á esta cerca del Gobierno y de las Administraciones públicas, así como ante los Tribunales y en todos los casos en que convenga.

Tercero. Disponer cuanto se refiere al orden de la contabilidad y movimiento de fondos.

Cuarto. Cobrar las cantidades que á la Sociedad se deban, y pagar lo que á su cargo resulte; y para ello depositar ó retirar los fondos disponibles de cualquier caja en que se encuentren, previa aprobación del Consejo y lo que previene el art. 68 del reglamento.

Quinto. Celebrar y llevar á cabo toda clase de contratos relativos á la gestión de los intereses sociales, previa aprobación del Consejo y art. 68 de este reglamento.

Sexto. Redactar los reglamentos para la construcción y explotación de la línea y para la organización de cualquier ramo del servicio, y presentarlos á la aprobación del Consejo administrativo.

Sétimo. Suspender ó remover los empleados, y proponer al Consejo el nombramiento y separación de los necesarios; no pudiendo ni aun interinamente nombrar alguno sin la aprobación del Consejo, y sólo en caso urgente lo podrá hacer hasta la primera reunión del Consejo con la aprobación del Presidente.

Podrá asimismo trasladar á todos los empleados de todas clases desde un punto á otro, según convenga al servicio de la empresa, dando cuenta al Consejo administrativo en la primera reunión para su aprobación.

Octavo. Hacer ejecutar los acuerdos de las juntas generales y los del Consejo.

Noveno. Nombrar delegados especiales para que desempeñen á su nombre cualquiera de las funciones de su competencia, dando cuenta al Consejo, y no pudiendo de manera alguna gravar los fondos con nuevos sueldos ni gratificaciones por este concepto.

Atendiendo á que el Sr. Vazquez-Cervela, concesionario, como autor del pensamiento, tiene el mayor interés en la realización de esta y en la buena gestión de cuanto le conviene, no podrá ser removido de la Dirección sino por causa justificada de malversación, negligencia ó abandono perjudicial á los intereses de los asociados.

El sueldo del Director general será por ahora el de 24.000 reales anuales y gastos de viaje; pero el Consejo de administración determinará su aumento según el progreso de la construcción y explotación de la empresa.

TÍTULO V.

DISTRIBUCION DE FONDOS.—CUENTAS ANUALES.—INTERESES.—DIVIDENDOS.—FONDOS DE RESERVA.

Art. 71. El balance de la Compañía se cerrará el 31 de Diciembre de cada año, y será sometido á la junta general con las cuentas y documentos justificativos.

Todo ello se pondrá á disposición de los accionistas para su examen en las oficinas de la Sociedad en Madrid 15 días antes de la junta general.

Art. 72. Mientras dure la construcción en las diferentes secciones que constituyen la línea del ferro-carril antedicho, y de su prolongación hasta Cuenca que espera obtener la Sociedad, se podrá sacar cada año hasta el momento que comience la explotación de toda la línea una cantidad suficiente del capital social para asegurar el servicio de las obligaciones y empréstitos, y distribuir

á los accionistas un interés de 6 por 100 anual sobre el capital desembolsado.

Si la colocación de los fondos disponibles, la explotación de las secciones abiertas al tráfico y los demás productos accesorios de la empresa diesen utilidades, después de deducidos los gastos de explotación, conservación y administración, ingresarán en el fondo social, sin que en ningún caso pueda exceder de 6 por 100 el dividendo durante el periodo de construcción.

Art. 73. Cuando el ferro-carril esté completamente terminado y en plena explotación, se tomarán del producto líquido, deducción hecha de todos los gastos de conservación, explotación y administración, las cantidades necesarias para atender:

Primero. Al servicio de las obligaciones y empréstitos que emita y contrate la Compañía en la forma legal.

Segundo. A la formación de un fondo de reserva con el 2 por 100 del resto de los productos.

Cuando llegue la reserva al 40 por 100 del capital social, la segregación de dicho 2 por 100 podrá reducirse ó suspenderse. Se restablecerá tan pronto como el fondo de reserva baje del 40 por 100 del capital social.

Tercero. A un 3 por 100 en favor del fundador de la empresa.

Cuarto. A otro 6 por 100 que deberá distribuirse entre los fundadores de la Sociedad, que son los que han firmado la escritura de su formación, excepto el Sr. Vazquez. La cantidad que resulte disponible, una vez cubiertas estas atenciones, constituirá el excedente de productos líquidos anuales.

Este excedente se repartirá del modo siguiente: 95 por 100 á favor de las acciones amortizadas ó no amortizadas, estando representadas las primeras por medio de títulos de beneficio, cuya forma determinará el Consejo administrativo; y 5 por 100 que se distribuirá entre todos los empleados de la Sociedad á prorrata de sus sueldos.

Quinto. A los intereses de las acciones de 6 por 100 al año sobre el capital desembolsado.

Sexto. A la amortización del capital social.

Art. 74. Cuando el Consejo administrativo esté suficientemente enterado de los beneficios realizados en el curso de un semestre, podrá autorizar el pago por anticipación de los intereses hasta la concurrencia de un 3 por 100 de los desembolsos hechos sobre las acciones.

Art. 75. La amortización de las acciones se efectuará dentro del periodo de la duración de la Sociedad, á contar desde la conclusión de las obras, destinándose á este objeto una cantidad proporcional al capital nominal, además del interés de las acciones sucesivamente reembolsadas.

La designación de las acciones amortizables se verificará por medio de un sorteo que se hará público y anualmente en Madrid en las épocas y en la forma que el Consejo administrativo determine. Los portadores de las acciones que la suerte llame á ser reembolsadas recibirán en efectivo el capital desembolsado por sus acciones, con el interés y dividendos correspondientes hasta el día indicado para el reembolso, y en cambio de sus acciones primitivas otras especiales al portador ó títulos de beneficio.

Estas acciones darán derecho á una parte proporcional en el 95 por 100 de las utilidades de que se trata en el artículo anterior.

Los portadores de estos títulos de beneficio conservarán los mismos derechos que los de acciones no amortizadas, exceptuando el interés de 6 por 100 sobre el capital reembolsado. Los números de estas acciones designadas por la suerte se publicarán por medios ordinarios. El reembolso del capital de estas acciones se efectuará en las Cajas designadas por el Consejo administrativo, á contar desde el 1.º de Enero del siguiente año.

Art. 76. El pago de los intereses de los dividendos se verificará semestral ó anualmente, según acuerdo del Consejo administrativo, y en las épocas que el mismo fije, previo anuncio en los periódicos oficiales de Madrid. Todos los intereses y dividendos que no hayan sido cobrados 10 años después á esta publicación quedarán á beneficio de la Sociedad.

TÍTULO VI.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 77. Todos los cargos y comisiones de la Compañía son renunciables en cualquier tiempo.

Art. 78. La Sociedad quedará disuelta de derecho al finalizar los 99 años que fija para su duración el art. 5.º de los presentes estatutos si no se acuerda pedir autorización para prorrogarla.

Art. 79. La Sociedad podrá disolverse ántes del término prefijado en los casos de venta de las propiedades sociales, fusión ó reunión de otras Compañías, por acuerdo de la junta general constituida en la forma prevenida por el art. 39, y tomado á propuesta de un número de accionistas que no baje de 20, y que además represente las tres cuartas partes del capital social, de conformidad con lo establecido en el párrafo último del art. 43.

Art. 80. La disolución de la Sociedad podrá asimismo ser declarada por la junta general ántes de espirar el término prefijado para su duración en el caso de que además del fondo de reserva hubiese perdido la mitad del capital suscrito, sometiendo el acuerdo al conocimiento y aprobación del Gobierno.

Art. 81. Para que sean válidas las decisiones que respecto á la disolución de la Sociedad pudieran adoptarse por la junta general en los casos que se mencionan en los precedentes artículos, es indispensable que el número de accionistas asistentes representen cuando menos las tres cuartas partes del total de acciones.

Art. 82. Acordada por cualquier causa la disolución de la Sociedad, la junta general nombrará como liquidadores cinco accionistas con derecho á voto, que no pertenezcan al Consejo administrativo, y cuatro Vocales de ese mismo Consejo.

Estos liquidadores procederán inmediatamente á efectuar la liquidación en las formas prescritas en tal caso por el Código de Comercio.

Las pensiones de los Vocales del Consejo administrativo cesarán desde el mismo instante en que principien la de los liquidadores.

Art. 83. Una vez pronunciada la disolución, el haber social se realizará en valores efectivos para atender en primer término á los débitos de la Sociedad y á las cuentas corrientes que aparezcan. Del remanente que resultase se destinará:

Primero. En el caso de existir acciones no amortizadas, á cubrir el valor de dichas acciones para amortizar su importe, si alcanza á ello, ó para distribuirlo proporcionalmente á sus tenedores según la suma de su participación. Si amortizadas estas acciones restase todavía alguna cantidad del haber líquido, se distribuirá á prorrata de la misma participación, así entre los accionistas tenedores de las últimas acciones amortizadas, como entre los tenedores de acciones ó cupones de beneficio á que se refiere el artículo 75 de estos estatutos.

Segundo. Si no existen acciones no amortizadas, deberá distribuirse el haber líquido entre los tenedores de las acciones ó cupones de beneficios de que habla dicho art. 75 á prorrata de su participación.

Art. 84. Las dificultades que ocurran sobre la distribución del haber social, como las cuestiones y diferencias de todo género que puedan suscitarse en la Sociedad, se someterán á juicio de árbitros arbitradores amigables componedores, que se nombrarán y procederán según se encuentre prescrito y prevenido para semejantes casos por el Código de Comercio y la ley de juicios comerciales.

Las decisiones de estos jueces serán ejecutadas sin que contra ellas pueda admitirse apelación ni otros recursos que no sean concedidos por las leyes.

TÍTULO VII.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 85. Tan pronto como los presentes estatutos hayan sido aprobados y otorgada la autorización para constituirse la Sociedad, se convocará á la junta general de accionistas para los fines consiguientes al cumplimiento de aquellos y á la perfecta organización de la empresa.

Esta junta general, que será ordinaria, deberá celebrarse en el mes siguiente á la aprobación de los presentes estatutos y constitución definitiva de la Compañía. La convocatoria se hará por los periódicos oficiales de Madrid con 15 días de anticipación á lo menos del señalado para la celebración de la junta.

CUARTA CONDICION DE ESTE CONTRATO.

Que tales son los estatutos que desde luego aprueban, y quienes que, formando como forman parte integrante de la presente escritura, se respeten y consideren en todas sus partes, sin perjuicio de las reformas ó modificaciones que legalmente se hicieren necesarias en adelante por efecto de nuevo acuerdo, posterior jurisprudencia ú otra causa justificada.

En este estado yo el Notario advertí que, con la copia original de esta escritura y previos los requisitos legales, debe acudirse donde corresponda á fin de cumplir con las disposiciones de la legislación vigente en la actualidad sobre esta clase de Sociedad, sin cuyo requisito no tendrá valor alguno cuanto se haga.

Tal es el contrato que otorgan, y á guardarlo y cumplirlo en todas sus partes los señores comparecientes se obligan en debida y solemne forma.

En corroboración de todo lo firmarán, siendo testigos D. Francisco Lois y Devesa y D. Pablo Gomez de la Orden, de esta ciudad, sin excepción alguna para hacerlo según aseguran.

Procedo yo el infrascrito Notario á la lectura íntegra de este documento por renuncia á hacerlo por sí los señores concurrentes á pesar de haberles advertido del derecho que para ello tienen, de todo lo cual doy fé.—José Nacarino Bravo.—Conde de Cumbres-Altas.—Narciso Buenaventura Selva.—Adolfo Abreu.—Antonio Fernandez.—Carlos Vazquez-Cervela.—Testigo, Francisco Lois.—Testigo, Pablo Gomez Orden.—Signado.—Luis Gonzalez Martinez.

Luis Gonzalez Martinez, Notario de la Nación y del ilustre Colegio de Madrid, libro esta primera copia para D. Carlos Vazquez-Cervela en un pliego del sello primero y 24 del noveno, quedando anotada en su matriz, y este en 25 del último sello. Madrid y Marzo 11 y año el del sello.—Luis Gonzalez Martinez.

Tomada razon al libro 3.º, folio 201, núm. 2.253, Registro de Comercio de esta provincia.

Madrid 1.º de Abril de 1869.—El Jefe de la Sección de Fomento. Mariano Sanz de Muñoz.—Hay un sello del Gobierno.

Número 36.—En la villa de Madrid, á 5 de Julio de 1870, yo D. Mariano Demetrio de Ortiz y Galvez, Notario, vecino y del ilustre Colegio de este territorio, y á virtud de llamamiento en mi estudio de D. Carlos Vazquez-Cervela, mayor de edad, en el concepto de Director del ferro-carril de Alcázar de San Juan al Quintanar de la Orden, á fin de que concurrese á levantar acta notarial de la constitución de la Compañía del citado ferro-carril con arreglo á lo que se determina en la ley de 19 de Octubre de 1869, me constituí en las oficinas de dicha Dirección, situadas en la calle de San Mateo, núm. 2, piso segundo derecha, donde se hallaban reunidos los señores que después se expresarán, y por el expresado Director me fué exhibido el libro de actas de las juntas ordinarias de dicha Compañía, y el cual se halla encuadernado á la holandesa y consta de 200 fojas, y al folio primero se halla el acta que á la letra dice así:

ACTA.—Sesión extraordinaria del domingo 2 de Enero de 1870.—Señores: Presidente, D. José Luis Nacarino Bravo; Vocales accionistas, Excmo. Sr. Conde de Cumbres-Altas; D. Narciso Buenaventura Selva; D. Adolfo Abreu, Secretario; D. Antonio Fernandez Pulido; D. Angel Herranz; Director, D. Carlos Vazquez-Cervela; Doña Ana Gutierrez, accionista, representada por su apoderado D. Regino Roales.

Reunidos los señores que al margen se expresan, bajo la presidencia del Excmo. Sr. D. José Luis Nacarino Bravo, y atendido á cuanto se ordena en la ley de ferro-carriles fecha 19 de Octubre de 1869, la que fueron citados los señores que siendo accionistas no pertenecen al Consejo y que firmarán esta acta, el Sr. Secretario dió lectura á la expresada ley y á los estatutos de la Compañía, conviniéndose por unanimidad acogerse á la citada ley para todos sus efectos, dando conocimiento al Excmo. Sr. Gobernador civil, acompañándole cuantos documentos pudiera la misma para que, pasados al Ministerio de Fomento que sean, quede constituida esta Sociedad como está prevenido.

Se procedió nuevamente á la lectura de los estatutos, y quedaron aprobados por unanimidad para desde luego empezar á dar cumplimiento á la ley de 19 de Octubre de 1869; el Sr. Secretario dió lectura al art. 11, título III de los estatutos, en que se previene que por ahora sólo podrán emitirse 4.200 acciones; y procedido por el Sr. Director al recuento de las emitidas hasta el día para ver si lo estaban en su mitad, esto es, si había 2.106 que deben estarlo, se verificó como sigue:

Excmo. Sr. D. José Luis Nacarino Bravo, 50; Excmo. Sr. Conde de Cumbres-Altas, 50; Sr. D. Adolfo Abreu, 926; D. Narciso Buenaventura Selva, 54; D. Antonio Fernandez Pulido, 61; Sr. D. Angel Herranz, 50; Sr. D. Carlos Vazquez-Cervela, 801; Sra. Doña Ana Gutierrez, representada por su apoderado D. Regino Roales, 21; Ayuntamiento de Miguel Estéban en carta para entregárselas al cumplimiento de escritura pública, 214; 2.224.

Resultando estar repartidas 2.224, por consiguiente mayor número de las necesarias, según queda demostrado.

El Sr. Presidente declaró quedar constituida la Sociedad con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1869, procediéndose á levantar el acta notarial con arreglo al art. 3.º de la misma, lo que firman todos los señores accionistas, levantándose la sesión.—José Nacarino Bravo.—Adolfo de Abreu.—Narciso Buenaventura Selva.—Antonio Fernandez Pulido.—Angel Herranz.—Regino Roales.—Carlos Vazquez-Cervela.—El Conde de Cumbres-Altas.

Corresponde á la letra con el acta mencionada y consignada en el libro exhibido á este efecto por el Sr. D. Carlos Vazquez-Cervela, á quien lo devolví, de que doy fé y á lo cual me remito. Y hallándose reunidos los señores ántes citados que componen más de la mitad de las acciones de que consta dicha Compañía, de nuevo aprueban y ratifican la constitución de la Sociedad; y en cumplimiento de lo prevenido por dicha ley, he procedido á levantar la presente acta para que con testimonio de ella y demás documentos que se requieran hagan su presentación donde corresponda, y lo acrediten debidamente y declarando nuevamente constituida dicha Sociedad de ferro-carril, y lo firman todos los concurrentes á presencia de los testigos sin excepción D. Andrés Matute y D. Polonio Leon, de esta vecindad, de que doy fé.—José Nacarino Bravo.—Narciso Buenaventura Selva.—Conde de Cumbres-Altas.—Adolfo de Abreu.—Antonio Fernandez Pulido.—Angel Herranz.—Carlos Vazquez-Cervela.—Como apoderado, Regino Roales.—Fui testigo, Polonio Leon.—Como testigo, Andrés Matute.—Ante mí, Mariano Demetrio Ortiz.

Directora general del Patrimonio que fué de la Corona. Con la rebaja de un 40 por 100 se arrienda en pública subasta por tiempo de cinco años los pastos del Prado de las Calles, en el Sitio de San Lorenzo del Escorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en aquella Administración; cuyo acto tendrá lugar en la misma el día 9 de Agosto y hora de la una de su tarde. Madrid 26 de Julio de 1870.—El Director general, José Abascal.

Direccion general del Tesoro público.

RELACION de los bonos del Tesoro y de los resguardos interinos a talon del empréstito de 500 millones de pesetas, admitidos en pago de bienes desamortizados en las provincias del reino, que despues de comprobados y cancelados han sido quemados en este dia con las formalidades prevenidas en las reglas 23 y 36 de la instruccion de 8 de Marzo de 1869, cumpliendo lo mandado en el art. 13 del decreto expedido por el Gobierno Provisional en 28 de Octubre de 1868.

Bonos admitidos directamente en pago de bienes desamortizados.

Table with columns: Número de bonos, SU NUMERACION, and sub-sections for months (MES DE JUNIO, JULIO, AGOSTO) and provinces (ALAVA, HUELVA, TOLEDO, MADRID, VALENCIA, VALLADOLID, ALICANTE, etc.).

Table for AVILA province: Número de bonos, SU NUMERACION, listing bond numbers and counts.

Table for CORUÑA province: Número de bonos, SU NUMERACION, listing bond numbers and counts.

Table for LEON province: Número de bonos, SU NUMERACION, listing bond numbers and counts.

Table for OVIEDO province: Número de bonos, SU NUMERACION, listing bond numbers and counts.

Table for LERIDA province: Número de bonos, SU NUMERACION, listing bond numbers and counts.

Table for LUGO province: Número de bonos, SU NUMERACION, listing bond numbers and counts.

Table for MADRID province: Número de bonos, SU NUMERACION, listing bond numbers and counts.

Table for CUENCA province: Número de bonos, SU NUMERACION, listing bond numbers and counts.

Table for BARCELONA province: Número de bonos, SU NUMERACION, listing bond numbers and counts.

Table for GERONA province: Número de bonos, SU NUMERACION, listing bond numbers and counts.

Table for GRANADA province: Número de bonos, SU NUMERACION, listing bond numbers and counts.

Table for GUADALAJARA province: Número de bonos, SU NUMERACION, listing bond numbers and counts.

Table for BURGOS province: Número de bonos, SU NUMERACION, listing bond numbers and counts.

Table for GUIPÚZCOA province: Número de bonos, SU NUMERACION, listing bond numbers and counts.

Table for CÁCERES province: Número de bonos, SU NUMERACION, listing bond numbers and counts.

Table for CÁDIZ province: Número de bonos, SU NUMERACION, listing bond numbers and counts.

Table for CIUDAD-REAL province: Número de bonos, SU NUMERACION, listing bond numbers and counts.

Table for HUELVA province: Número de bonos, SU NUMERACION, listing bond numbers and counts.

Table for MÁLAGA province: Número de bonos, SU NUMERACION, listing bond numbers and counts.

Table for SEVILLA province: Número de bonos, SU NUMERACION, listing bond numbers and counts.

Table for MURCIA province: Número de bonos, SU NUMERACION, listing bond numbers and counts.

Table for OVIEDO province: Número de bonos, SU NUMERACION, listing bond numbers and counts.

Table for HUESCA province: Número de bonos, SU NUMERACION, listing bond numbers and counts.

Table for SORIA province: Número de bonos, SU NUMERACION, listing bond numbers and counts.

Table for CORUÑA province: Número de bonos, SU NUMERACION, listing bond numbers and counts.

(Se continuará).

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el territorio de la Audiencia de Granada y su provincia se halla vacante por traslación del que lo desempeñaba el Registro de la propiedad de Baza, de tercera clase, con fianza de 2.250 pesetas.

Los aspirantes presentarán en la Regencia de dicha Audiencia sus solicitudes documentadas dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Madrid 26 de Julio de 1870.—El Director general, Tomás María Mosquera.

En el territorio de la Audiencia de Valladolid y provincia de Leon se halla vacante por traslación del que lo desempeñaba el Registro de la propiedad de Ponferrada, de tercera clase, con fianza de 2.375 pesetas.

Los aspirantes presentarán en la Regencia de dicha Audiencia sus solicitudes documentadas dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Madrid 26 de Julio de 1870.—El Director general, Tomás María Mosquera.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo de cupones expedido por la Tesorería de esta Caja general en 28 de Abril último por los correspondientes al segundo semestre de 1869 del depósito que existía en la misma con los números 46.724 de entrada y 42.343 de registro, en títulos de la renta consolidada, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda; en el supuesto de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue su importe sino al legítimo dueño, quedando dicho documento sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio, sin haberlo presentado.

Madrid 26 de Julio de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

El día 30 del corriente satisfará esta Caja, desde las diez de la mañana á la una de la tarde, las carpetas señaladas con los números del 150 al 200, correspondientes á semestres atrasados de nuevos resguardos de metálico; y por amortización de los mismos hasta 700 escudos, ó sea 4.750 pesetas, del 5.626 al 5.650. Además se pagarán toda clase de intereses vencidos hasta 31 de Diciembre de 1869 de depósitos en efectos públicos impuestos en la dicha Caja, cuyas carpetas se hayan señalado para dicho día.

Madrid 28 de Julio de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

Dirección general de Instrucción pública.*Negociando 1.º*

Esta Dirección general ha acordado destinar la colección de libros num. 88 que ha de servir de base á una Biblioteca popular á la Escuela de Instrucción primaria que dirige en Alba de Tormes (Salamanca) D. José Sánchez Llevot, como prueba del aprecio con que la Dirección ha visto los deseos manifestados por su celosa Junta local de Instrucción primaria para la instalación de una Biblioteca popular en aquella villa.

Madrid 9 de Junio de 1870.—El Director general, Manuel Merelo.

Lista de las obras á que se refiere la orden anterior.

Tres carteles de lectura. Madrid, 1869.
 Nuevo método intuitivo racional directo de lectura, por D. Salustiano Lopez Cabildo. Una hoja. Madrid, 1864.
 Silabario en carteles, por D. Toribio García. Diez y seis hojas. Madrid, 1870.
 Silabario, por el mismo. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1869.
 Manual de los niños, por el mismo. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1869.
 Método racional de lectura auxiliado por la numeración, por D. Felipe S. Morenilla. Segunda edición. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1864.
 Método fácil y breve para enseñar á leer correctamente, por Don Manuel Mesguier y Gonell. Tercera edición. Un cuaderno en 8.º Castellón, 1869.
 Lectura práctica, por D. Pedro Pablo Vicente y Monzon. Cuarta edición. Tres cuadernos en 8.º Teruel, 1867.
 El carril de la lectura, por D. Joaquin Montoy y Escuer. Dos cuadernos en 8.º Barcelona, 1868.
 El Director de la juventud. Método razonado y práctico para enseñar á leer, por D. Tomás Ballester de Belmonte. Sexta edición. Un vol. en 8.º, carton. Valencia, 1867.
 Catecismo de la doctrina cristiana, por el P. Ripalda. Un cuaderno en 24.º, carton Madrid, 1856.
 Compendio del catecismo de la doctrina cristiana del P. Ripalda, y de Historia sagrada del Abad Fleuri. Un vol. en 8.º Madrid, 1853.
 Libro de la infancia cristiana, por la Condesa Flavigni, traducción de las señoritas Herrasti y Antillon. Un vol. en 8.º Madrid, 1866.
 Compendio de Historia sagrada, por D. José María Florez. Tres volúmenes en 8.º Madrid, 1863-67.
 La Religión católica, la Iglesia primitiva y la Escuela ultramontana, por H. D. L. M., Presbítero. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1870.
 Catecismo de la Religión natural, por D. Juan Alonso y Eguilaz. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1869.
 Tratado de los deberes del hombre, por D. Felipe Neri Vazquez y Vazquez. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1869.
 Tratado de las obligaciones del hombre, por D. Juan Escoiquiz. Un cuaderno en 8.º Valencia, 1869.
 Reglas de urbanidad para uso de los niños, por D. Fernando Bertran de Lis. Décimacuarta edición. Un cuaderno en 8.º Valencia, 1869.
 El Tesoro de los niños, por D. Enrique Ataide y Portugal. Cuarta edición. Un vol. en 8.º Madrid, 1851.
 El maestro de sus hijos, ó sea la educación de la infancia. Quinta edición. Un vol. en 8.º, carton. Valencia, 1869.
 El Amigo de los niños, por Sabatier, traducción de D. Juan Escoiquiz. Vigésimaquinta edición. Un vol. en 8.º Madrid, 1869.
 Juanito, por Parravicini, traducción de Iriarte. Un vol. en 8.º Madrid, 1869.
 Instrucciones de antropología y pedagogía, por D. Miguel Dubá y Navas. Un vol. en 4.º, conteniendo 12 entregas de 1863. Barcelona, 1863.
 Memoria dirigida al Excmo. Sr. Ministro de Fomento, por Don Manuel Ballesteros. Un vol. en 4.º Madrid, 1856.
 Memoria sobre la educación y establecimientos de sordo-mudos y de ciegos, por D. M. P. y B. Un vol. en 4.º Madrid, 1857.
 La voz de Instrucción primaria, por D. Salustiano Francisco Lopez Cabildo. Un cuaderno en 4.º Soria, 1860.
 Nociones pedagógicas para la dirección de las Escuelas elementales de niñas, por D. Pedro Pablo Vicente. Tercera edición. Un cuaderno en 8.º Valencia, 1864.
 Legislación vigente sobre Instrucción primaria, por D. Domingo Fernandez Arrea. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1868.

Extracto de la ley de Instrucción pública, por D. Gabriel Fernandez. Tercera edición. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1857.
 Catecismo político de los niños, por D. Manuel Benito Aguirre. Séptima edición. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1842.
 Catecismo constitucional, ó sea explicación del Código de 1869, por D. Gregorio Barragan. Un cuaderno en 12.º Valladolid, 1870.
 La Constitución española en diálogo, por D. Gabriel Fernandez. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1869.
 Cartilla para los electores, por D. Nicolás Diaz de Benjumea. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1865.
 Decálogo político, por D. Armengol de Salas. Un vol. en 8.º Sevilla, 1868.
 Catecismo del pueblo, por D. José Marin Ordoñez. Un vol. en 8.º, carton. Albacete, 1869.
 El libro del pueblo, por D. Manuel Henao Muñoz. Segunda edición. Un vol. en 4.º Madrid, 1863.
 ¡Los españoles no tenemos patria!, por D. Santiago Ezquerria. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1869.
 A los vencedores y á los vencidos, por Doña Concepcion Arenal. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1869.
 La interinidad, por D. M. Calavia y D. J. Calderon Llanes. Un volumen en 8.º Madrid, 1870.
 El Abrazo de Vergara, por D. Emilio Olloqui. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1869.
 Españoles ilustres. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1869.
 Panteon nacional, por M. P. y P. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1869.
 Apoteosis de Daoiz y Velarde, alegoría en un acto y en verso, por D. Emilio de Tamarit. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1863.
 Alegorías, por D. Federico Moja y Bolívar. Un vol. en 4.º Madrid, 1868.
 La familia, poesías por D. José Plácido Sanson. Segunda edición. Un vol. en 4.º Madrid, 1864.
 Las cartas provinciales de Pascal sobre la moral y la política de los jesuitas, traducción de D. Francisco de Paula Montejo. Un vol. en 8.º Madrid, 1846.
 Del Ebro al Tiber, recuerdos por Juan García. Un vol. en 4.º Madrid, 1864.
 Mesa revuelta, por D. Jacinto Labaila y D. Pedro M. Yago. Un volumen en 4.º Valencia, 1866.
 Noches de invierno, por F. Pizcueta. Un vol. en 4.º Valencia, 1866.
 Estalata de Urganda, por D. Nicolás Diaz de Benjumea. Un cuaderno en 8.º Londres, 1861.
 Programa de la teoría de la escritura, por D. Carlos Ponz. Un volumen en 4.º Tarragona, 1866.
 Nuevo método de escribir la letra bastarda española, por Don Manuel Rovira. Un cuaderno en 8.º apaisado. Valencia 1864.
 Principios de Gramática razonada, por D. José María Florez. Dos vols. en 8.º Madrid, 1860.
 Elementos de Gramática castellana, por D. Bartolomé Tortés y Agost. Segunda edición. Un cuaderno en 8.º, carton. Castellón, 1867.
 Epítome de la Gramática de la lengua castellana, por la Academia Española. Décimotercera edición. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1869.
 Compendio de la Gramática, por id. Décima edición. Un volumen en 4.º Madrid, 1868.
 Gramática española completa, por D. J. M. Llera. Un vol. en 8.º Madrid 1852.
 Gramática castellana teórico-práctica, por D. Gregorio Herrainz. Un vol. en 4.º Madrid, 1869.
 Prontuario de Ortografía, por la Academia Española. Décimatercera edición. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1866.
 Compendio de Ortografía de la lengua castellana, arreglada al Prontuario de la Academia Española, por D. J. M. Gaviria. Segunda edición. Un cuaderno en 8.º Bilbao, 1868.
 Ortografía de las claves, por D. Joaquin Montoy y Escuer. Un cuaderno en 8.º Barcelona, 1868.
 Método para aprender la lengua latina, por D. Juan José Dominguez. Un vol. en 4.º Madrid, 1864.
 Elementos de Gramática francesa. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1855.
 Gramática hispano-francesa, por D. Leon Chartron. Segunda edición. Un vol. en 4.º Alicante, 1856.
 Recueil littéraire, ó prosa y verso para el estudio de la lengua francesa. Segunda edición. Un vol. en 8.º Alicante, 1869.
 Alfabeto y ejercicios de letra manuscrita alemana, por D. Enrique Lemming. Un cuaderno en 8.º, autografiado.
 La declinación y conjugación alemana, por el mismo. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1855.
 Discursos de recepción de la Academia Española. Tres volúmenes en 4.º Madrid, 1860-65.
 Colección de autores selectos latinos y castellanos. Tres volúmenes en 4.º Tomos 2.º, 3.º y 5.º Madrid, 1841-51.
 Sermones del P. Muñoz Capilla. Dos vols. en 4.º Madrid, 1846.
 Obras póstumas de D. Manuel Silvela. Dos vols. en 4.º Madrid, 1845.
 Reseña biográfica y bibliográfica del Maestro Fr. Luis de Leon, por D. Juan Urbina y D. Manuel Barco. Un cuaderno en 4.º Salamanca, 1858.
 Noticias biográficas y bibliográficas del Abate Hervás, por Don Fermín Caballero. Un vol. en 4.º Madrid, 1868.
 Estudios críticos sobre literatura, política y costumbres de nuestros días, por D. Juan Valera. Dos vols. en 8.º Madrid, 1864.
 Cuadro sinóptico de numeración, por D. Francisco Javier Antillano. Una hoja. Sevilla, 1866.
 Cartilla-programa de nociones de Aritmética, por D. Ignacio Rodriguez. Dos cuadernos en 4.º Madrid, 1869.
 Cuaderno de Aritmética, por D. Vicente Santos Velasco. Quinta edición. Un cuaderno en 8.º Salamanca, 1864.
 Elementos de Aritmética, por D. Bartolomé Tortés. Un volumen en 4.º, carton. Castellón, 1868.
 Aritmética teórico-práctica para las Escuelas de primera enseñanza, por D. Roman Torres y Garcia. Segunda edición. Un cuaderno en 8.º, carton. Zaragoza, 1870.
 Aritmética para los niños, por D. Acisclo Fernandez Vallin y Bustillo. Un vol. en 8.º Madrid, 1869.
 Aritmética explicada á los niños, por D. Manuel María Barberry. Un vol. en 8.º Madrid, 1868.
 Tratado de Aritmética mental, por D. Tiburcio Martinez Aleson. Un cuaderno en 8.º Valladolid, 1853.
 Cartilla métrico-decimal, por D. Antonio Gordillo. Un volumen en 4.º Madrid, 1864.
 El propagador del sistema métrico-decimal, por D. Trinidad Gutierrez de la Cuesta. Una hoja. Madrid, 1863.
 El propagador del sistema métrico-decimal, por el mismo. Edición de bolsillo. Madrid, 1864.
 Definiciones de Aritmética métrico-decimal, por D. Leonardo Manuel Lorenzo y Cerdeño. Segunda edición. Un cuaderno en 8.º Toledo, 1854.
 Tratado del sistema métrico-decimal, por D. Victor de las Heras Obregon. Un cuaderno en 8.º Segovia, 1856.
 Prontuario métrico-monetario, por D. Luis de Silva. Un volumen en 4.º Madrid, 1856.
 Aritmética explicada, por D. Domingo Clemente. Un vol. en 8.º Madrid, 1869.
 Elementos de Aritmética teórico-práctica, por D. Miguel Villarroya y D. Pedro P. Vicente. Segunda edición. Un vol. en 8.º Teruel, 1858.

Lecciones de Aritmética, por D. Ambrosio Moya. Un volumen en 4.º Madrid, 1867.
 Programa de Geometría, por D. Acisclo F. Vallin y Bustillo. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1863.
 Tratado de Geometría elemental aplicada á la Agrimensura por D. Manuel Ruiz Romero. Un vol. en 4.º Jaen, 1861.
 Elementos de dibujo general, por D. José M. Vila y Robles. Un cuaderno en 8.º Tarragona, 1867.
 Atlas del dibujo general, por el mismo. Tres cuadernos en 4.º Zaragoza, 1867.
 Compendio de Geografía, por D. Antonio Arias y Elices. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1867.
 Nociones de Geografía descriptiva, por D. Vicente Boix. Quinta edición. Un vol. en 8.º, tela. Valencia, 1869.
 Lecciones de Geografía física, política y astronómica, por Don Pedro Pablo Vicente. Un vol. en 8.º Teruel, 1863.
 Reseña geográfica y estadística de España, por D. Fermín Caballero. Segunda edición. Un vol. en 8.º Madrid, 1868.
 Descripción del Imperio de Marruecos, por Alermon y Dorreguiz. Segunda edición. Un vol. en 8.º Madrid, 1859.
 La India en 1858, por D. Luis Estrada. Un vol. en 4.º Madrid, 1858.
 Reseña histórica de los progresos de la Geografía, por D. Tomás R. Pinilla. Un vol. en 4.º Salamanca, 1865.
 Elementos de Historia universal, por D. José María Florez. Un volumen en 8.º Madrid, 1861.
 Historia universal, por el mismo. Un vol. en 8.º Madrid, 1856.
 Programa de Historia de España, por D. Vicente Boix. Un volumen en 8.º, tela. Valencia, 1867.
 Cartas á Lord Holland sobre los sucesos políticos de España en la segunda época constitucional, por D. Manuel José Quintana. Segunda edición. Un vol. en 8.º Madrid, 1853.
 Historia del comunismo, por Sudre, traducción de D. Angel María Terradillos. Un vol. en 4.º Madrid, 1869.
 La imprenta en Cuenca. Datos para la historia del arte tipográfico en España, por D. Fermín Caballero. Un vol. en 4.º Cuenca, 1869.
 Nuevo sistema para explicar el calor, la luz, la electricidad y el magnetismo, por D. Rafael Chamorro y Abad. Un vol. en 4.º Madrid, 1870.
 Instrucción sobre para-rayos, por D. Eduardo Rodriguez. Un volumen en 4.º Madrid, 1869.
 Nociones de Química inorgánica y orgánica, por D. Emilio de Tamarit. Un vol. en 8.º Madrid, 1858.
 Lecciones de Química elemental en cuadros sinópticos, por Don Mariano Santisteban. Un cuaderno en folio. Madrid, 1854.
 Estudio de los objetos que en la Exposición de Londres del año 1862 tenían relacion con las aplicaciones de las ciencias físicas, por D. Eduardo Rodriguez. Un vol. en 4.º Madrid, 1865.
 Elementos de Historia natural, por D. M. Ramos. Un vol. en 8.º Madrid, 1859.
 Memoria sobre el plan de enseñanza práctico-agrícola, por Don Vicente Lasala y Palomares. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1852.
 Proyecto de exposición sobre perjuicios á la riqueza y prosperidad agrícola con la concesión del privilegio exclusivo de emitir obligaciones hipotecarias á una sociedad anónima, por la Sociedad Económica Matritense. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1864.
 El globo y la Agricultura, por D. Domingo de Miguel. Un volumen en 4.º Lérida, 1865.
 Elementos de Agricultura, por D. J. M. Vila. Un cuaderno en 8.º, carton. Tarragona, 1863.
 Fomento de la población rural de España, por D. Fermín Caballero. Segunda edición. Un vol. en 8.º Madrid, 1863.
 El Consultor de labradores y propietarios, por J. S. T. Tercera edición. Un vol. en 8.º Lérida, 1870.
 Estudio sobre las uvas, por Le Canu, traducción de Muñoz de Luna. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1868.
 Instrucción popular para el azufrado de las vides, por el mismo, traducción de id. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1862.
 Memoria sobre la enfermedad de la vid, por D. Jacinto Montells. Un cuaderno en 4.º Málaga, 1852.
 El arbolado público, por D. R. M. Cañaveras. Un cuaderno en 8.º Logroño, 1869.
 Memoria sobre la propiedad industrial y artística, por D. Miguel Castells. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1862.
 Memoria sobre la cuestión aurífera, por la Sociedad Económica Matritense. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1851.
 Informe sobre la ocupación, colonización y franquicias de 65 posesiones españolas en Africa y Ultramar, por la Sociedad Económica Matritense. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1858.
 Sobre la libertad en el comercio de granos, por M. G. de Molinari, traducción de Roberto Robert. Un vol. en 4.º Madrid, 1860.
 Resumen del Derecho mercantil marítimo de España, por Don José Benito Góldaracena. Un cuaderno en 4.º Bilbao, 1863.
 Proyecto de higiene pública, por la Sociedad Económica Matritense. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1862.
 Nociones de Fisiología é Higiene, por D. Manuel Caballero. Un cuaderno en 8.º Salamanca, 1868.
 Preliminares clínicos, ó introducción á la práctica de la Medicina, por D. Félix Janer. Un vol. en 8.º Barcelona, 1855.
 Tratado del tifo, por el Dr. Francisco Hildenbrand, traducción del anterior. Un vol. en 8.º Barcelona, 1836.
 Idea de una Biblioteca crítico-médica. Discurso por el mismo. Un cuaderno en 8.º Barcelona 1844.
 El giro histórico del Dr. D. Francisco Salvá, por el mismo. Un volumen en 8.º Barcelona, 1832.
 Teoría de la escritura musical y su interpretación, por D. E. L. y D. R. T. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1870.
 El arte antiguo de los griegos. Memoria por D. Jerónimo Martín Sanchez. Un cuaderno en 4.º Jaen, 1869.
 Resumen histórico de las tareas de la Sociedad Económica Matritense durante el año 1850, y discurso sobre el objeto y tendencias de la misma, por D. Mateo Seoane. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1851.
 Resumen de las acciones virtuosas premiadas por la Sociedad Económica Matritense el día 19 de Marzo de 1864. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1861.
 Resumen de las acciones virtuosas premiadas por la misma Sociedad el día 12 de Marzo de 1865. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1865.
 Exposición elevada á las Cortes por la misma Sociedad reivindicando los derechos de las demás del reino para discutir y representar sobre cuestiones económico-políticas. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1865.
 Informe acerca de la reforma de las leyes de inquilinato, por la misma. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1863.
 Manual de Economía política, por D. Joaquin Reche. Un volumen en 8.º Madrid, 1853.
 Protección y comunismo, por Federico Bastiat. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1857.
 ¡Maldito dinero!, por el mismo. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1857.
 Estudios sobre la crisis económica, por D. Luis María Pastor. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1866.
 Prontuario de presupuestos, contabilidad y rendición de cuentas municipales, por la redacción del Consultor de Ayuntamientos. Un vol. en folio. Madrid, 1865.
 El Abogado de las Municipalidades, por D. Marcelo M. Alcubilla. Un vol. en 8.º Madrid, 1860.

Manual de la desamortizacion civil y eclesiástica, por D. José Reus y García. Segunda edición. Un vol. en 4.º Madrid, 1862.
 Observaciones á la ley hipotecaria, por D. Telesforo Gomez Rodriguez. Un vol. en 4.º Madrid, 1861.
 Biblioteca jurídica de la Revista general de Legislacion y Jurisprudencia.—Causas célebres. Un vol. en 4.º Madrid, 1859.
 Consideraciones sobre la necesidad de conservar en los Códigos y aplicar en su caso la pena capital, por D. Agustin Silvela. Un volumen en 8.º Madrid, 1835.
 La pena de muerte, por A. Vera. Traducción de D. Ignacio Manrique y Mañes. Un cuaderno en 4.º Sevilla, 1866.
 Proyectos de ley presentados al Senado por el Gobierno el año de 1863. Un vol. en 4.º Madrid, 1863.
 Total: 155 obras con 164 volúmenes y 23 hojas.
 Madrid 9 de Junio de 1870.—El Director general, Manuel Mero.

Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública.

HECHOS DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NUMERO 552.

CARPETA de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Dirección general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuación se expresan:

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Escs. Mils.
PROVINCIA DE ÁLAVA.			
73002	Ayuntamiento de Villafraanca (provincia de Guipúzcoa).....	Setiembre 1866 ..	231'290
PROVINCIA DE BURGOS.			
73003	Ayuntamiento de Caleruega.....	Julio 1865.....	1.055
73004	Idem de id.....	Agosto id.....	898'773
73005	Idem de id.....	Setiembre id.....	524'231
73006	Idem de id.....	Julio 1866.....	938'666
73007	Idem de id.....	Agosto id.....	729'672
73008	Idem de id.....	Junio 1867.....	1.504
73009	Idem de id.....	Julio id.....	450'773
73010	Idem de id.....	Agosto id.....	524'232
PROVINCIA DE CÁDIZ.			
73011	Ayuntamiento de Algodonales.....	Octubre 1865.....	1.957'469
73012	Idem de id.....	Noviembre id.....	120'134
73013	Idem de id.....	Agosto 1866.....	646'214
73014	Idem de id.....	Octubre id.....	222'694
73015	Idem de id.....	Marzo 1867.....	314'694
73016	Idem de id.....	Julio id.....	894'001
73017	Idem de id.....	Agosto id.....	646'214
73018	Idem de id.....	Octubre id.....	314'694
73019	Idem de id.....	Noviembre id.....	222'694
73020	Idem de id.....	Diciembre id.....	773'867
73021	Idem de id.....	Febrero 1868.....	120'134
73022	Idem de id.....	Agosto id.....	22'943
73023	Idem de id.....	Noviembre id.....	222'694
73024	Idem de id.....	Enero 1869.....	472'040
73025	Idem de id.....	Abril id.....	969'320
73026	Idem de id.....	Agosto id.....	5.124'397
73027	Idem de id.....	Setiembre id.....	472'040
73028	Idem de id.....	Octubre id.....	334'040
73029	Idem de Bornos.....	Diciembre 1865.....	88'493
73030	Idem de id.....	Mayo 1866.....	72
73031	Idem de id.....	Octubre id.....	93'400
73032	Idem de id.....	Noviembre id.....	31'664
73033	Idem de id.....	Diciembre id.....	45'895
73034	Idem de id.....	Enero 1867.....	10'934
73035	Idem de id.....	Junio id.....	73'330
73036	Idem de id.....	Noviembre id.....	31'664
73037	Idem de id.....	Diciembre id.....	55'829
73038	Idem de id.....	Mayo 1868.....	72
73039	Idem de id.....	Noviembre id.....	31'664
73040	Idem de id.....	Febrero 1869.....	85'240
73041	Idem de id.....	Junio id.....	108
73042	Idem de id.....	Diciembre id.....	132'736
73043	Idem de Vejer.....	Octubre 1865.....	9'120
73044	Idem de id.....	Noviembre id.....	693'094
73045	Idem de id.....	Marzo 1866.....	123'734
73046	Idem de id.....	Abril id.....	113'948
73047	Idem de id.....	Mayo id.....	182'723
73048	Idem de id.....	Junio id.....	220'162
73049	Idem de id.....	Agosto id.....	263'726
73050	Idem de id.....	Noviembre id.....	719'632
73051	Idem de id.....	Diciembre id.....	646'934
73052	Idem de id.....	Febrero 1867.....	39'067
73053	Idem de id.....	Abril id.....	234'132
73054	Idem de id.....	Junio id.....	45'440
73055	Idem de id.....	Marzo id.....	146'242
73056	Idem de id.....	Julio id.....	412'114
73057	Idem de id.....	Agosto id.....	83'894
73058	Idem de id.....	Octubre id.....	57'414
73059	Idem de id.....	Noviembre id.....	646'934
73060	Idem de id.....	Enero 1868.....	39'067
73061	Idem de id.....	Marzo id.....	123'734
73062	Idem de id.....	Abril id.....	89'427
73063	Idem de id.....	Julio id.....	275'846
73064	Idem de id.....	Agosto id.....	133'334
73065	Idem de id.....	Setiembre id.....	12'054
73066	Idem de id.....	Octubre id.....	114'649
73067	Idem de id.....	Noviembre id.....	46'160
73068	Idem de id.....	Enero 1869.....	58'600
73069	Idem de id.....	Marzo id.....	185'600
73070	Idem de id.....	Abril id.....	111'120
73071	Idem de id.....	Junio id.....	330'240
73072	Idem de id.....	Julio id.....	400'088
73073	Idem de id.....	Setiembre id.....	11.023'300
73074	Idem de id.....	Octubre id.....	8'978
PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.			
73075	Ayuntamiento de Alhambra.....	Diciembre 1868.....	272'000
73076	Idem de Ciudad-Real.....	Noviembre id.....	61'600
PROVINCIA DE GUIPÚZCOA.			
73077	Ayuntamiento de Villafraanca.....	Octubre 1867.....	231'290
73078	Idem de id.....	Setiembre 1868.....	231'290
73079	Idem de id.....	Idem 1869.....	346'935

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Escs. Mils.
PROVINCIA DE HUELVA.			
73080	Ayuntamiento de Almonte.....	Setiembre 1867.....	154'413
73081	Idem de Bollullos.....	Febrero id.....	1'996
73082	Idem de id.....	Setiembre id.....	7'648
PROVINCIA DE JAEN.			
73083	Ayuntamiento de Santo Tomé.....	Noviembre 1866.....	745'200
PROVINCIA DE TOLEDO.			
73084	Ayuntamiento de Burujon.....	Agosto 1865.....	165'867
73085	Idem de id.....	Setiembre id.....	410'785
73086	Idem de id.....	Octubre id.....	184'425
73087	Idem de id.....	Diciembre id.....	495'661
73088	Idem de id.....	Enero 1866.....	1.036'242
73089	Idem de id.....	Marzo id.....	339'200
73090	Idem de id.....	Abril id.....	336'423
73091	Idem de id.....	Junio id.....	82'720
73092	Idem de id.....	Agosto id.....	165'867
73093	Idem de id.....	Octubre id.....	169'394
73094	Idem de id.....	Diciembre id.....	922'368
73095	Idem de San Pablo.....	Agosto id.....	11.725'328
PROVINCIA DE ZAMORA.			
73096	Ayuntamiento de Toro.....	Abril 1869.....	682
PROVINCIA DE ZARAGOZA.			
73097	Ayuntamiento de Utebo.....	Junio 1866.....	75'734
73098	Idem de id.....	Julio 1869.....	62'395

Madrid 14 de Mayo de 1870.—El Director general, Mariano Cancio Villa-amil.

Dirección general de Comunicaciones.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Zamora y Benavente.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Zamora á Benavente la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.
 2.º La distancia de 55 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en ocho horas; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Comunicaciones, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.
 3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.
 4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea á juicio del Jefe de la Seccion de Zamora.
 5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.
 6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia y de preservar esta de la humedad y deterioro.
 7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.
 8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.
 9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Seccion de Zamora.
 10. El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.
 11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidiere del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente, una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.
 12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionase, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.
 13. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Zamora y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Benavente, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el dia 26 de Agosto próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.
 14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 3.747 pesetas 50 céntimos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.
 15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Zamora ó en la Administracion de Rentas de Benavente, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 370 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.
 16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona

autoriza la cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo desde Zamora á Benavente y vice versa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. A. el Regente del Reino.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Comunicaciones.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 12 de Julio de 1870.—El Director general, Antonio Ramos Calderon.

Dirección general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

En virtud de lo dispuesto por orden superior de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el dia 18 del próximo mes de Agosto, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras que faltan ejecutar en la carretera de tercer orden de Alfaro á Villarroya por Grávalos, seccion comprendida entre el Portillo de los Carboneros y el último pueblo citado, provincia de Logroño, cuyo presupuesto de contrata asciende á 153.220'009 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta capital ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Logroño ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ámbos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en esta subasta será de 7.700 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 250 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 125 pesetas.

Madrid 19 de Julio de 1870.—El Director general, Eduardo Saavedra.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de tercer orden de Alfaro á Villarroya por Grávalos, seccion comprendida entre el Portillo de los Carboneros y el último pueblo citado, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Esta Dirección general ha señalado el dia 18 del próximo mes de Agosto, á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de los trozos de carretera que se designan á continuación.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 en el Ministerio de Fomento; hallándose en el mismo punto de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contrata.

Los trozos á que han de referirse estas contrata y los presupuestos de los acopios para cada uno son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á un solo trozo, sino á todos los que de cada carretera se subasten.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto á que se refiera la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; fijándose la primera puja por lo menos en 500 rs., y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 100 rs.

Madrid 27 de Julio de 1870.—El Director general, Eduardo Saavedra.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con

fecha de y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación del trozo de la carretera de á, se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposición que se haga, en pesetas y céntimos, admitiendo y mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la adquisición de dichos acopios.)
(Fecha y firma del proponente.)

Nota de las carreteras, trozos y presupuesto á que se refiere el anuncio anterior.

- Carretera de Las Rozas á Segovia.—Trozo único.—Presupuesto, 49.316 pesetas 84 céntimos.
- Idem de Alcorcón á San Martín de Valdeiglesias.—Trozo único.—Presupuesto, 6.350 pesetas 69 céntimos.
- Idem de Madrid á Castellón.—Trozo 1.º al 4.º.—Presupuesto, 45.431 pesetas 85 céntimos.
- Idem de Madrid á La Junquera.—Trozo único.—Presupuesto, 7.432 pesetas.
- Idem de Madrid á Badajoz.—Trozo único.—Presupuesto, 5.993 pesetas 74 céntimos.
- Idem de Madrid á Irún.—Trozo único.—Presupuesto, 44.543 pesetas 66 céntimos.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Bonos del Tesoro.

El día 30 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 30 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 698 al 709.

Madrid 28 de Julio de 1870.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

El día 30 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 30 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 3.249 al 3.250.

Madrid 28 de Julio de 1870.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

El día 30 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 30 de Junio de 1869, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 3.353 al 3.358.

Madrid 28 de Julio de 1870.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

Administración económica de la provincia de Madrid.

No habiendo sido posible, sin embargo de las diligencias practicadas por los dependientes encargados de esta Administración económica, averiguar el domicilio de los sujetos que á continuación se expresan, compradores de fincas que fueron de la nación, he dispuesto, con el fin de evitar los perjuicios que pudieran irrogarseles, prevenirles se personen en esta referida Administración, Sección de Propiedades y Derechos del Estado, en el término de 15 días para enterarles de un asunto que les interesa; en la inteligencia que de no hacerlo, sin más aviso serán apremiados á los respectivos vencimientos de los plazos que adeudan, según previenen las instrucciones, hasta tanto realicen aquellos.

Madrid 27 de Julio de 1870.—El Jefe económico, Manuel Cebollino y Aguilar.

- D. Pedro Castranaso. D. Francisco Goyoaga.
- D. José Sánchez Ocaña. D. Eduardo López.
- D. Máximo García Carralero. D. Manuel García López.
- D. Mariano Ariño. D. Marcos Lancis.
- D. Isidoro Acuña. D. Luciano Ontiveros.
- D. Antonio Melendez. D. Nicolás Candaliga.
- D. Pedro Madernevo. D. Blas Márcos.

En la última revista semestral de clases pasivas se han presentado muchos justificantes haciendo constar únicamente la circunstancia de hallarse empadronados los individuos á quienes se refieren.

Esto no obstante, ninguna objeción se hizo porque la revista exige además la presentación de los interesados que demuestra mejor que nada su existencia.

Pero como no sucede lo mismo para el percibo de sus haberes, y aproximándose el día del pago á la presente mensualidad, se advierte con tiempo á todos los que no cobran por sí mismos que los justificantes son fés de vida, y han de expresar por tanto que existen las personas á quienes se refieren, y no sólo que se hallan empadronadas, pues que estándolo han podido dejar de existir.

Madrid 26 de Julio de 1870.—M. Cebollino y Aguilar. —1

Gobierno de la provincia de Madrid.

D. Miguel Jimenez, Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador para la instrucción del expediente justificativo sobre ingreso en la Orden civil de Beneficencia de D. Gregorio Mijares.

Hago saber que hallándose formando dicho expediente en averiguación del mérito conraído por dicho señor salvando la vida á una señora en la orilla del río Manzanares, por si es acreedor á ingresar en la mencionada Orden; con arreglo al real decreto y reglamento de 30 de Diciembre de 1837, queda abierto el plazo de 15 días á fin de que se puedan presentar en pro ó en contra las reclamaciones conducentes.

Madrid 16 de Julio de 1870.—El Fiscal, Miguel Jimenez.—El Secretario, Plácido Sanson.

NOTA. La Fiscalía se halla establecida en el Gobierno civil, de dos á cuatro de la tarde. M—4046

Diputación provincial de Madrid.

La Excmo. Diputación provincial de Madrid saca á pública subasta el suministro de todo el pan, cuyo consumo durante un año se calcula en 636.000 kilogramos, para los establecimientos de Beneficencia que están á su cargo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en estas oficinas para conocimiento de los que quieran interesarse en la licitación; verificándose el remate con arreglo al modelo formulado á continuación, al cual han de sujetarse las proposiciones; siendo indispensable para presentarlas que los licitadores acompañen cartas de pago ó fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 22.960 pesetas, equivalente al 10 por 100 del importe de los referidos 636.000 kilogramos de pan, bajo el tipo de 35 céntimos de peseta; debiendo tener lugar la subasta á los 30 días de hallarse anunciado en la GACETA, y si fuese festivo se verificará al siguiente, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones de la misma, presidida por el Excmo. Sr. Gobernador civil ó persona en quien se digne delegar; advirtiéndose que en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitación oral entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Madrid 27 de Julio de 1870.—El Secretario accidental, Joaquín de Palacios y Arabat.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en, calle de, núm., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excmo. Diputación provincial de Madrid el suministro de todo el pan que necesitan los establecimientos provinciales de Beneficencia de esta capital, cuyo consumo en un año se calcula en 636.000 kilogramos, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al referido pliego de condiciones, al precio de (aqui la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo.)
(Fecha y firma del proponente.)

Fábrica Nacional del Sello.

Pliego de condiciones facultativas y económicas para la adquisición en subasta pública de 8.000 litros de goma en disolución que se calcula serán necesarios para el servicio de esta Fábrica en el año económico de 1870 á 71.

CONDICIONES FACULTATIVAS.

1.º La Hacienda pública contrata el suministro de 8.000 litros de goma en disolución para el servicio de esta Fábrica. La disolución será de goma arábiga de buena calidad del Senegal, en agua, siendo sus proporciones 46 partes su peso de goma y 54 de agua, cuya disolución deberá marcar en el areómetro de Beaume 17 grados.

2.º La goma que se emplee será de granos regulares, limpios y escogidos, conocidos generalmente bajo el nombre de garbillada, á fin de dar una disolución limpia y trasparente como la que estará de manifiesto en el acto de la subasta: no se admitirá disolución alguna que contenga sustancias extrañas á fin de darle más viscosidad ó aumentar la densidad de la disolución, para lo cual se sujetará cuando se juzgue conveniente á un análisis químico con el objeto de convencerse de sus buenas ó malas cualidades. La disolución gomosa, al extenderse sobre la hoja del papel que se haya de engomar, no deberá agrietarse ni ensuciarle, sino que deberá presentar una superficie perfectamente tersa, limpia y sin ninguna nube ni tinta que empañe su blancura, como en el pliego engomado que estará de manifiesto en el acto de la subasta.

3.º Al presentarse la disolución gomosa en la Fábrica, será reconocida por el Administrador Jefe, Contador y Director facultativo; los cuales, comprobando su densidad y buenas condiciones, la admitirán ó desecharán, según cumpla ó no las condiciones estipuladas en este pliego: si es desechada, el contratista queda obligado á retirarla inmediatamente de la Fábrica, y sustituirla en el improrrogable término de 24 horas por otra que reúna las condiciones estipuladas.

4.º Todos los gastos necesarios para el transporte, carga y descarga, medición y demás que se originen hasta dejar este efecto recibido ya en los almacenes de la Fábrica serán de cuenta del contratista.

Madrid 26 de Julio de 1870.—El Director facultativo, Mauro Serret.

CONDICIONES ECONÓMICAS.

1.º El precio máximo de cada litro de goma en disolución de las condiciones expresadas en las facultativas se fija en una peseta 15 céntimos, cuya cantidad servirá de tipo para la subasta. Serán desechadas las proposiciones que excedan de este tipo, pero será preferida la que se presente más baja.

2.º El contratista quedará obligado á suministrar al precio de remate hasta 10.000 litros de goma en disolución si las necesidades del servicio lo exigiesen. En el caso de que la Administración no necesitase el número que se fija en la condición 1.º de las facultativas, el rematante acepta la obligación de atender por completo á los pedidos que la misma le haga, sin derecho á reclamación alguna por grande que sea la diferencia entre el número calculado y el de los pedidos.

3.º Las entregas, tanto ordinarias como extraordinarias, si las hubiese, se verificarán á los 10 días del pedido hecho al rematante.

4.º Si el contratista demorase las entregas más de tres días, á contar desde la fecha en que debe hacerlas según la condición anterior, la Fábrica, á fin de que el servicio no sufra entorpecimiento alguno, quedará en libertad de adquirir por cuenta y riesgo del rematante las cantidades que necesite, abonando su importe con cargo á la fianza que este hubiese prestado en garantía de su compromiso.

5.º La subasta se verificará en la misma el día 24 de Agosto, á las doce de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Administrador Jefe, asociado de los Sres. Contador del establecimiento, Director facultativo y Notario.

6.º Desde dicha hora hasta la de las doce y media se recibirán las proposiciones que presenten los licitadores, numerándolas por el orden con que sean entregadas.

7.º Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados y estar redactadas con arreglo al modelo que se inserta al final del presente. A cada una acompañará la carta de pago que acredite la entrega en la Caja general de Depósitos de la suma de 460 pesetas en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, que será admitido al tipo que establece la real orden de 15 de Junio de 1867. Serán consideradas como nulas las proposiciones que no reúnan estos requisitos.

8.º Dadas las doce y media, se anunciará por el Notario quedar terminado el acto; y leídas en alta voz las proposiciones por el Presidente, se adjudicará por el mismo el remate en favor de la más beneficiosa para los intereses del Estado.

9.º En el caso de haber dos ó más proposiciones iguales, el Presidente abrirá entre los firmantes de ellas una licitación oral por término de 15 minutos, adjudicando el remate en favor de la más beneficiosa para la Hacienda; y si esta licitación oral no diese resultado, quedará el servicio por cuenta del firmante de la proposición presentada con prioridad.

10. El documento de depósito de que habla la condición 7.º será devuelto al finalizar el acto á los autores de las proposiciones desechadas, reservándose el del mejor postor, el cual lo ampliará hasta la suma de 920 pesetas en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, que será admitido en los términos que fija la expresada sétima condición. Dicho depósito quedará como fianza para responder en primer término del compromiso del rematante hasta la total entrega del artículo contratado.

11. Concluida la subasta, se extenderá la correspondiente acta, que firmarán los Sres. Presidente, Contador, Director facultativo y el rematante; y autorizada por el Notario, se elevará con el expediente de su referencia á la superior aprobación, sin la cual no tendrá efecto la adjudicación definitiva.

12. Obtenida que sea, se pondrá en conocimiento del contratista, y este quedará obligado á acusar recibo de la comunicación, ampliar el depósito de que habla la condición 10 y otorgar escritura pública ante el Notario dentro de los ocho días siguientes al de la fecha en que se le participe la aprobación.

13. Por medio de esta escritura el rematante renunciará á todos los fueros y privilegios particulares, obligándose á responder de cualquiera falta de lo estipulado; cuya responsabilidad se le exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo, con sujeción á lo que se dispone en el art. 41 de la ley de Contabilidad.

14. Forman parte de este pliego de condiciones el real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 15 de Setiembre del mismo año.

15. Serán de cuenta del rematante los gastos que ocasione el otorgamiento de la escritura de que tratan las condiciones anteriores.

16. Si el rematante no cumpliera las que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esta tuviese efecto en el plazo que se señala, ó declarase no poder cumplir su compromiso aun despues de haber empezado á llenarle, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo.

17. Como consecuencia de este hecho se celebrará nueva subasta bajo iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia que hubiese entre ámbos remates, y satisfaciendo además los perjuicios ocasionados á la Hacienda por la demora del servicio.

18. En el caso de que no se presentasen proposiciones admisibles en el nuevo remate, se hará el servicio por Administración á perjuicio del primer rematante.

19. Todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, validez ó rescisión del contrato se resolverán por los Tribunales ordinarios despues de apurados los trámites administrativos.

20. El importe de este servicio será satisfecho al contratista por la Caja de la Fábrica á medida que vaya haciendo las entregas parciales, previa la correspondiente consignación en distribución de fondos.

Madrid 26 de Julio de 1870.—El Administrador Jefe, Donato Lorenzana.

Modelo que se cita.

D., vecino de, que vive calle de, número, cuarto, se comprometo á suministrar á la Fábrica Nacional del Sello que marcan los anuncios publicados en la GACETA DE MADRID, fecha (ó Boletín oficial de la provincia, ó Diario oficial de Avisos de Madrid, fecha); conformándose en un todo con el pliego de condiciones respectivo, y por la cantidad de (en letra) por; á cuyo fin acompaña el documento que acredita haber efectuado en la Caja general de Depósitos el de (en letra) necesario para optar á esta subasta.
(Fecha y firma.)

Sección y Gabinete central de Correos.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 26 de Julio de 1870.

Números.	NOMBRES.	Destinos.
689	Antonio Sanchez	Valencia.
690	Ana Torres	Jaen.
691	Beatriz Armentia	Bilbao.
692	Carlota Saavedra	Leon.
693	Casimiro Grau	Valladolid.
694	César Lasaña	Escorial.
695	Eloisa Argente	Trillo.
696	Felipe Fuste	Zaragoza.
697	Gabriel Camacho	Cádiz.
698	Juan Sagun	Salamanca.
699	Juan Taus	Avila.
700	José Suarez	Escorial.
701	Josefa Fenero	Zaragoza.
702	María Saenz	Búrgos.
703	Manuel Bernardes	Camprodon.
704	Pedro Bustos	Escorial.
705	Santiago Teijeiro	Chamartin.
706	Teodoro del Rio	Pozuelo.

Madrid 27 de Julio de 1870.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

Ayuntamiento constitucional de Búrgos.

Se halla vacante una plaza de Médico titular de esta ciudad, dotada con el sueldo de 500 escudos anuales pagados mensualmente de los fondos municipales.

Los Profesores que habiendo ejercido la Facultad por el término de cuatro años aspiren á su obtencion presentarán en el término de 30 días, que comenzarán á contarse desde el de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, las solicitudes y demás documentos que consideren oportunos en la Secretaría municipal, en la que están de manifiesto las condiciones con arreglo á las cuales se ha de verificar su provision.

Búrgos 14 de Junio de 1870.—El Alcalde primero, Presidente, Emilio Gomez de la Vega. B—445

Alcaldía constitucional de Aguilas.

D. Hilario Gris, Alcalde primero constitucional de la villa de Aguilas, y Presidente del Ayuntamiento de la misma.

Hago saber que hallándose vacante la Secretaría de esta corporación por renuncia de D. Pedro Jacinto Gris que la desempeñaba, he determinado proveerla en los términos que dispone la ley Municipal vigente en sus artículos 98 al 102 inclusive; su dotación consiste en 700 escudos anuales, que es la consignada en el presupuesto corriente.

Las solicitudes se admitirán bajo recibo por la Secretaría de la Corporación, dentro de los 30 días siguientes al de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, siempre que se acompañen con los documentos prevenidos.

Y para que conste y obre sus efectos, se manda insertar el presente en Aguilas á 4 de Junio de 1870.—Hilario Gris.—Por su mandato, Jacinto Rossi, Secretario interino. A—231—1

Dirección facultativa y económica de las Minas de azogue de Almaden.

A las doce de la mañana del día 12 del próximo mes de Agosto tendrá lugar, ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Dirección facultativa y económica, la primera licitación pública para contratar el suministro de géneros medicinales y útiles para la botica del hospital de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1870 á 1871, bajo el tipo máximo de 1.488 pesetas y 75 céntimos de peseta y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la Sección administrativa.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén; y se acompañará á cada una la carta de pago que acredite haber depositado en las Cajas designadas al efecto la cantidad de 375 pesetas en dinero, ó su equivalente en papel admisible del Estado. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá acto continuo licitación á viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciese mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad.

Se exige como garantía presentar en el acto un fiador abonado á satisfacción de la Junta de subastas.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almaden 22 de Julio de 1870.—Eugenio Fernandez.

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones y presupuesto que le acompaña para contratar el suministro de géneros medicinales y de útiles para la botica del hospital de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1870 á 1871, se

compromete á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de.... por todos los artículos del referido presupuesto (expresado por letra).

(Domicilio, fecha y firma.) A-279

A las once de la mañana del día 12 del próximo mes de Agosto tendrá lugar, ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Dirección facultativa y económica, la primera licitación pública para contratar el suministro de ropas y lana para servicio del hospital de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1870 á 1871, bajo el tipo máximo de 1.907 pesetas y 93 céntimos de peseta y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la Sección administrativa.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén; y se acompañará á cada una la carta de pago que acredite haberse depositado en las Cajas designadas al efecto la cantidad de 500 pesetas en dinero, ó su equivalente en papel admisible del Estado. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá acto continuo licitación á viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciese mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad.

Se exige como garantía presentar en el acto un fiador abonado á satisfacción de la Junta de subastas.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almaden 22 de Julio de 1870.—Eugenio Fernandez.

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones y presupuesto que le acompaña para contratar el suministro de ropas y lana con destino al hospital de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1870 á 1871, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de.... (expresado por letra) por todos los artículos del referido presupuesto.

(Domicilio, fecha y firma.) A-280

Junta económica de la Pirotecnia militar de Sevilla.

Debiéndose celebrar á los 30 dias del en que aparezca este anuncio en la GACETA, ó al siguiente si fuese festivo, subasta pública para la adquisicion de 3.000 quintales métricos de plomo en galápagos de primera clase, exento de antimonio, que no proceda de refundiciones y que tenga al ménos una densidad de 11,40, al precio limite de 44 pesetas el quintal métrico, segun orden del Ministerio de la Guerra de 27 de Junio próximo pasado, se anuncia para conocimiento de todos aquellos que deseen tomar parte en la licitacion que tendrá lugar á las doce del dia ante la Junta económica del establecimiento.

Las proposiciones deberán entregarse en pliegos cerrados 40 minutos antes de empezarse el remate al Presidente del Tribunal, y ser acompañadas del documento que acredite haber hecho en la Caja de Depósitos de la provincia el de 6.600 pesetas. Las muestras y pliego de condiciones estarán de manifiesto en la Pirotecnia militar todos los dias no feriados, desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde, y las proposiciones han de ser redactadas precisamente como el adjunto

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de (tal parte), enterado del anuncio y pliego de condiciones publicados en la GACETA DE MADRID para contratar en pública subasta con destino á la Pirotecnia militar de Sevilla la cantidad de 3.000 quintales métricos de plomo en galápagos, se comprometo á efectuar la entrega al precio de.... (el que sea en pesetas y céntimos, por letra y sin enmienda) el quintal métrico, acompañando en garantía el resguardo del depósito exigido.

(Fecha y firma del autor.)

Por A. de la J. E., el Oficial segundo, Secretario, Adolfo de Ipola. S-179

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En los autos de tercería de preferencia de créditos, entablados por Don Manuel Ubice Montevayo, D. Manuel Ramos Taravillo, D. Mariano Porta y Lopez y D. Joaquín Magdaleno y Herranz por consecuencia de los ejecutivos que sigue D. José Fernandez Velasco contra la Sociedad titulada *La Bienhechora* sobre pago de 24.000 escudos, se ha dictado el siguiente «Auto.—Por acusada la rebeldía; se da por contestada por parte de Don Cecilio Escudero y D. Luis Celestino Lefebre, como Directores liquidadores de la Sociedad titulada *La Bienhechora*, la demanda de tercería deducida en 18 de Diciembre de 1868 por D. Manuel Ubice Montevayo, D. Manuel Ramos Taravillo, D. Joaquín Magdaleno y Herranz y D. Mariano Porta y Lopez.

Notifíquese esta providencia á Escudero en la misma forma que se le hizo el emplazamiento, y á Lefebre en los estrados del Juzgado, en los que seguirá en lo sucesivo, practicándose las demás notificaciones y cuantas citaciones y otras diligencias tuvierien que entenderse con ámbos liquidadores en los presentes autos de tercería y sus incidencias, los que se entreguen á la parte de D. José Fernandez Velasco para que en el término de nueve dias conteste la demanda en ellos formulada.

El Sr. D. José del Rio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad en Madrid, lo mandó á 7 de Mayo de 1870.—Rio Gonzalez.—José María Castells»

Y no habiéndose podido notificar este auto personalmente á D. Celestino Escudero por haber dejado el domicilio que antes tenia, ignorándose á dónde se ha trasladado, el Sr. D. Francisco Garcia Franco, actual Juez de primera instancia del distrito citado, ha mandado se le notifique el auto inserto por medio de edictos que se fijen en los sitios de costumbre de esta capital, y se inserten en los periódicos oficiales de la misma; y para que tenga efecto la insercion en la GACETA DE MADRID se expide el presente.—El Escribano actuario, José María Castells. X-1619

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Barrera, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, referendada del infrascripto Escribano sustituto de D. Eduardo Hermenegildo Hernandez, dictada á solicitud del Excmo. Sr. D. José Mariano Quindós, Marqués de San Saturnino, se anuncia el extravío de una lámina no negociable de 40.000 rs., señalada con el núm. 94, convertible en Deuda amortizable de primera clase, liquidada en el año 1827 á favor de la Sra. Marquesa viuda de San Saturnino, tutora y curadora del Sr. Marqués, procedente del empréstito de 160 millones del año de 1797, para que la persona que la tenga en su poder ó sepa su paradero comparezca en dicho Juzgado y Escritania en el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la GACETA, á ejercitar la accion de que se crea asistida; en la inteligencia de que pasado dicho término se mandará expedir otra por duplicado, teniendo la primera por extraviada.

Madrid 26 de Julio de 1870.—Francisco Fernandez de la Torre. X-1618

En virtud de autos ejecutivos, y para pago del acreedor ejecutante, se saca á pública subasta por término de 20 dias la mitad de una dehesa titulada Chote de Santa Marta de Tera, sita en término de dicho pueblo, partido judicial de Benavente, provincia de Zamora, que su totalidad tiene de cabida 4.600 fanegas; está poblada de encina, Fresno y álamo negro; linda Oriente con dicha Santa Marta; á Mediodía con términos de Santa Oraya y Melgar, y á Poniente con el de Camarzana, y cuya mitad ha sido tasada judicialmente en 82.500 escudos; y se ha de rematar simultáneamente en los Juzgados de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital y del partido de Benavente, á la una de la tarde del día 5 de Setiembre próximo; quedando reservada al primero la aprobacion y adjudicacion del remate, y hallándose en el ínterin los autos de manifiesto en la Escritania de mi cargo.

Madrid 27 de Julio de 1870.—El actuario, Cayetano Sola. X-1617

D. Serafin Rubio, Juez de primera instancia de esta capital y partido. A todos cuantos se crean con derecho á los bienes y demás que á su

muerte intestada dejó D. Marcelino Santamaría, oriundo del partido de Villarcayo y Escribano que fué de actuaciones en este punto, se les cita, llama y emplaza para que en el término de 30 dias, que principiarán á contarse desde que tenga lugar su insercion en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado y Escritania del que refrenda á producir el que crean asistirse con los documentos y pruebas competentes por medio de Procurador, toda vez que lo estén en edad correspondiente; en el supuesto de que de realizarlo se les oirá y administrará justicia, parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Y para su publicidad se expide el presente. Dado en Santander á 1.º de Julio de 1870.—Serafin Rubio.—Por mandado de S. S., Genaro de Sus. S-X-46

D. Serafin Rubio, Juez de primera instancia de esta capital y partido. Nombres de los concursados á bienes de D. Juan Allende en junta celebrada con fecha 2 del actual á D. Joaquin Fernandez y D. Isidoro Alonso, y preceptuados por la ley de Enjuiciamiento civil de que se incauten de cuanto á aquel correspondía, al publicar hoy su eleccion á fin de que por nadie se alegue ignorancia, así bien se ordena que todos cuantos tengan en su poder pertenencias del concursado bajo cualquier concepto, las entreguen sin la menor detencion á sus dos citados síndicos; en el supuesto de que en otro caso serán responsables con todas sus consecuencias de lo que haya lugar como oculadores.

Y para su publicidad se expide el presente. Dado en Santander á 5 de Julio de 1870.—Serafin Rubio.—Por mandado de S. S., Genaro de Sus. S-X-48

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza á D. Juan Rodriguez de Mendoza, ó sus herederos caso de haber fallecido aquel, para que en el término de 40 dias comparezcan en este Tribunal ante la Sala segunda y por la Escritania de Camara del infrascripto á continuar el recurso de apelacion interpuesto por el D. Juan Rodriguez en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de la villa de Utrera sobre division y adjudicacion del patronato fundado por Francisco de Coria Villalba.

Y para que llegue á conocimiento de los interesados, en cumplimiento de lo mandado en dichos autos, se fija el presente en Sevilla á 7 de Julio de 1870.—Licenciado Francisco Ordoñez. S-X-49

D. Romualdo Catalá y Catalá, Juez de primera instancia de esta ciudad de Villena.

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantas personas se crean correspondientes los bienes pertenecientes á la herencia de Juan Clavel y Vicedo, que falleció intestado en esta ciudad el día 7 de los corrientes, para que en el término de 30 dias, á contar desde la insercion en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á usar de su derecho; apercibiéndoles que si no lo hacen les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villena á 4 de Julio de 1870.—Romualdo Catalá.—De su orden, Francisco Antonio Pujalte. V-X

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, referendada del Escribano de actuaciones D. Jacinto Calleja, encargado interinamente del despacho de la de su compañero D. Juan Soriano, se hace público por medio del presente que Don Domingo Ignacio Pablo Fernandez Becerra, natural de la ciudad de Tlaxcala (America), hijo de D. Domingo y de Doña María Ignacia Perez de la Cañada, casado con Doña Julia Federica Bluin, y de edad de 37 años, falleció en esta capital, el día 23 de Octubre de 1855 sin haber otorgado disposicion testamentaria; y se llama á cuantas personas se consideren con derecho á su herencia para que comparezcan á deducirlo dentro del término de 20 dias que por segunda vez se conceden; bajo apercibimiento de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar; advirtiéndose que hasta ahora no se han presentado alegando derechos á la herencia más personas que Doña Joaquina Antonia Becerra y Bluin, hija del D. Domingo, representada por su madre Doña Julia Bluin.

Madrid 19 de Julio de 1870.—Calleja. M-X-144

D. Juan de la Cruz Mediero, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon á Pedro Rodriguez, vecino de esta ciudad, para que en el término de nueve dias, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan por lesiones á Vicente Navarro; parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Calatayud á 21 de Julio de 1870.—Juan de la Cruz Mediero.—De su orden, Mariano Alonso. C-294

D. Antonio María Lopez, Juez de paz de esta villa, y Regente del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Nemesio Gomez y Jimenez, natural de las Mesas, para que en el término de 30 dias se presente en este Juzgado con el fin de hacerle saber la sentencia dictada en la causa que se le ha seguido sobre usurpacion de terrenos; apercibido que de no lo parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Belmonte á 20 de Julio de 1870.—Antonio María Lopez.—Por su mandado, Joé Curo. B-454

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Mar, se anuncia la muerte intestada de Salvador Cervera y Cervera, y se llama á los que se crean con derecho á heredarle para que comparezcan dentro de 20 dias en las diligencias que penden en este Juzgado, promovidas por la viuda María Guillen y Herrero para que se declare á sus cinco hijos únicos herederos de aquel.

Valencia 11 de Julio de 1870.—José Fita. V-X-17

PARTE NO OFICIAL.

VARIEDADES.

CONGRESO INTERNACIONAL DE ARQUEOLOGIA PREHISTORICA.

(REUNION DE COPENHAGUE.)

I.

Museos antehistóricos de Copenhague.

No es ya tiempo de contentarse con documentos transmitidos por los autores clásicos para explicar los orígenes de las naciones de Europa occidental. Hoy una doble corriente nos lleva mucho más allá de los romanos y de los griegos, y más allá tambien de los pueblos cuyas tradiciones nos han conservado. Los estudios filológicos de algunos hombres eminentes ingleses, alemanes, franceses y daneses han abierto el camino y conducido al etnologista hasta el corazón de Asia. La notable obra de M. Pictet ha coronado, por decirlo así, este conjunto de investigaciones. Se han contradicho algunos de sus resultados, y yo no tengo autoridad para juzgar del valor de la crítica formulada especialmente en nombre de la lingüística; pero aunque esta fuese en todo verdad, los hechos fundamentales no dejarán de haber sido adquiridos. Mucho antes de la edad en que comienza nuestra historia, la raza arriana, procedente de las grandes montañas en donde la encontramos aun casi en su estado primitivo, habia esparcido en todos sentidos y desplegado como un gran abanico sus tribus europeas ó asiáticas de la India y del Ganges al mar Báltico, desde la Armenia hasta las extremidades del Archipiélago británico. Al llegar á Europa y penetrar hasta los últimos confines del continente, aquellos hijos del Asia no encontraron una tierra desocupada. Les habian precedido otras razas, en las cuales es preciso buscar nuestros más remotos antepasados. Entre ellas las hay, que contemporáneas de los elefantes y de los rinocerontes europeos, van más allá de los últimos grandes acontecimientos geológicos de que fué teatro nuestro globo. Otras han vivido en nuestros alrededores con el renfifero, con el *bucy almizclado* y con diversas especies de animales retirados hoy á las heladas regiones. Otras, en fin, más modernas sin duda alguna, no han tomado posesion del suelo sino despues de las últimas transformaciones físicas.

La historia permanece igualmente muda acerca de todas esas poblaciones antiguas, cuya existencia está constantemente atestigüándose con osamentos, con fabricaciones humanas y á veces aun con verdaderos monumentos. Tan sólo algunos de estos últimos han atraído la atencion de los anticuarios, y quizá los más importantes han permanecido olvidados ó desconocidos hasta el momento en que la iniciativa de sabios escandinavos ha venido á estimular el espíritu de investigacion, y á mostrar la importancia de hechos cuya significacion no habia sido anteriormente comprendida.

Revolviendo cenagosos pantanos y montones de escombros y de conchas abandonadas, Thomsen, Nilsson, Forshammer, Steens-trup, Worsaae y sus discípulos han encontrado una porcion de objetos que, reunidos y agrupados metódicamente, han arrojado sobre el más oscuro pasado una claridad de todo punto inesperada. Estos sabios han fundado la Arqueología prehistórica. Despues de algunas vacilaciones se ha caminado sobre sus huellas. M. Boucher de Perthes, creando la Arqueología paleontológica, ha venido á dar á este movimiento un impulso decisivo. Bien pronto en Inglaterra, en Francia, en Italia, en Alemania y hasta en España y Portugal, los descubrimientos se han ido sucediendo. La nueva ciencia cree con la rapidez que caracteriza el desarrollo intelectual de nuestro siglo. Desde luego puede decirse que está pronta á constituirse abrazando de una parte el principio de nuestros tiempos históricos propiamente dichos, y de la otra las edades paleontológicas del hombre europeo y todos los tiempos intermedios.

Esta indicacion basta para hacer comprender hasta qué punto son numerosos y complejos los problemas que debe contener este nuevo orden de estudios. A pesar de que presentan grandes analogías los objetos recogidos en distintos puntos de Europa, no son sin embargo de tal manera semejantes que las cuestiones de contemporaneidad ó sucesion en el tiempo no sean muchas veces difíciles de resolver. Frecuentemente tambien los datos puramente arqueológicos son insuficientes, y entónces es preciso recurrir á las Ciencias naturales, á la Geología, á la historia de los animales y de los vegetales vivos ó fósiles para distinguir épocas. Comparaciones minuciosas y el concurso de hombres especiales y entregados á muy variados estudios son de todo punto indispensables para dar sólidas bases á las inducciones arrancadas de los hechos. Hé aquí lo que pronto comprendieron los mismos fundadores de la nueva ciencia, como lo prueba la lista de los nombres arriba citados; y hé aquí lo que presintieron tambien algunos hombres reunidos por los lazos de la amistad y de la ciencia al instituir el Congreso internacional de Antropología y de Arqueología prehistórica.

Los principios fueron modestos. La Sociedad italiana de Ciencias naturales se constitua en reunion extraordinaria en Spezzia en 1866; algunos de sus miembros celebraron reunion especial para comunicarse los resultados de sus estudios sobre los tiempos prehistóricos, y allí surgió la idea de transformar esta asociacion frutiva en un Congreso internacional que se reuniese cada año en país diferente. Desde el año siguiente en Neuchâtel M. Desor veia agruparse á su alrededor en mayor número á los que se adherian atraídos sobre todo por el deseo de estudiar las colecciones extraiadas del fondo de los lagos en que tienen asiento las ciudades de Suiza. En 1867 París fué elegido como punto de reunion. Se sabia que la Exposicion universal llevaria al lado de las colecciones de nuestra capital numerosos términos de comparacion. Los arqueólogos y los antropólogos comprendieron todo lo que la ciencia debia ganar con la centralizacion de materiales habitualmente esparcidos. En tropel se inscribieron en la lista los que se adherian al Congreso. Las sesiones presididas por M. Lartet, cuyo nombre se une tan íntimamente al descubrimiento del hombre fósil, tuvieron lugar en el gran anfiteatro de la Escuela de Medicina. Tan concurridas estuvieron constantemente, que los resultados han suministrado materia bastante para un grueso volumen en 8.º La reunion de 1868 se celebró en Londres bajo la presidencia del eminente naturalista Sir John Lubbock. Fué y debió ser ménos brillante. Aunque rica en sí, la Inglaterra sola no podia despertar un interés tan poderoso como la Francia, ayudada del concurso que le habia suministrado el mundo entero. Dilucidáronse allí, sin embargo, delicadas cuestiones, y se comprobaban algunos importantes y nuevos resultados.

A medida que el Congreso se desenvolvía y se tocaban problemas más numerosos y más graves, se hacia sentir de antemano la necesidad de remontarse hasta las mismas fuentes de la ciencia, visitar esas colecciones danesas cuya riqueza habia dejado entrever la Exposicion de 1867, y en presencia de los hechos escuchar acerca de su enlace á los fundadores de la Arqueología prehistórica. Por esto la ciudad de Copenhague fué la designada como punto de reunion para 1869, y se llamó á la presidencia al digno sucesor de Thomsen, al célebre arqueólogo M. Worsaae, Director de los Museos reales. Los sabios daneses comprendieron lo que esperaban de ellos sus colegas; y vistas las disposiciones que adoptaron, desde luego fácilmente se pudo prever que la reunion presentaría un interés excepcional, realzado por los encantos de esa cordial hospitalidad cuyo secreto han conservado los pueblos escandinavos.

En el día señalado notable número de belgas, suizos, alemanes y franceses se apeaban en la estacion del ferro-carril de Copenhague. Allí encontramos á M. Valdemar Schmidt, Secretario del Comité de organizacion, y cada uno de nosotros recibió un billete con el nombre de la fonda y el número del cuarto que le estaban destinados. Carruajes alquilados de antemano nos condujeron rápidamente á la morada que no habiamos tenido la molestia de buscar.

Dos horas despues se abria el salon de la Universidad. En el trayecto vimos la multitud invadiendo las calles y aglomerándose á nuestro alrededor. Al llegar encontramos reunidos al lado de nuestros colegas á todos los altos funcionarios civiles y militares, los Ministros y los Embajadores residentes en Copenhague. El Rey Cristian IX y la familia real llegaron á poco, y nuestro Presidente presentó al Soberano los principales sabios extranjeros. Cantos nacionales entonados por coros de estudiantes abrieron la sesion. M. Worsaae, despues de recordar á la Asamblea los estudios prehistóricos llevados á cabo en Escandinavia, saludó á sus colegas de todos los países reunidos bajo el pabellon de la ciencia nacional. Uno de nosotros contestó con algunas breves y rápidamente improvisadas palabras, y la sesion inaugural terminó con nuevos cantos. Seguramente que nunca se habia hecho semejante acogida á una reunion puramente científica. Ella sola revelaba en el pueblo danés un notable movimiento que iremos comprendiendo y apreciando cada vez más.

Cerca de 200 hombres de ciencia extranjeros habian enviado su adhesion al Congreso de Dinamarca; 111 habian hecho el viaje á Copenhague. Sólo los franceses estaban representados casi por la cuarta parte de los reunidos, y fácil es de explicar esta diligencia por su parte. Los organizadores de la reunion habian comprendido que para atraer á los extranjeros era preciso renunciar á su lengua propia, apenas conocida fuera de Dinamarca. Por lo mismo habian adquirido el derecho de exigir que los demás hiciesen el mismo sacrificio, y se habia decidido que nos comunicásemos en francés. Esta condicion, aceptada sin disgusto, fué estrictamente observada durante toda la reunion, y deponiendo todo amor propio se pudo conseguir la utilidad práctica. En uno de nuestros banquetes se hizo una excepcion á esta regla; se decidió que los brindis tuvieran lugar en las lenguas de todas las respectivas nacionalidades representadas alrededor de la misma mesa. Pero cada vez que el orador levantaba su vaso debia sin embargo traducir en francés su pensamiento para la mayoría de los asistentes. La experiencia era decisiva, y cada uno comprendió lo que hubieran sido nuestras sesiones si no se hubiese

tenido el cuidado de adoptar, según la feliz expresión de M. Worsaae, una lengua internacional para un Congreso internacional.

Los estudios y los trabajos comenzaron al día siguiente de la sesión inaugural, y gracias á los ordenadores del Congreso se procedió sin pérdida de tiempo. Cada uno de nosotros había recibido al llegar un plano de la ciudad y sus alrededores, acompañado de las explicaciones necesarias que facilitaban su uso y noticias, y apuntes relativos á las principales colecciones con un programa detallado del empleo del tiempo; se hicieron dos partes del día. A las nueve de la mañana todos los museos públicos y las ricas colecciones particulares estaban abiertas para todo el que se presentaba provisto de su billete; los Directores, los conserjes y los dueños estaban en sus puestos respectivos, prontos á dar toda clase de explicaciones y á responder á cualquier duda que nos ocurriese. En los días prefijados teníamos alternativamente con nosotros verdaderas conferencias en presencia de las riquezas científicas reunidas y metódicamente clasificadas por ellos mismos; pasando de un armario á otro, poniéndonos en la mano los objetos más notables; ilustrándonos con reflexiones y observaciones que no se hallan en ningún libro, que surgen por casualidad de la conversación, y que muchas veces sin embargo descubren los más nuevos horizontes. La mañana pasaba rápidamente en estos estudios. A la una nos reuníamos en la gran sala de la Universidad, de donde no salíamos hasta las cuatro ó las cinco para volver á las ocho. Cada uno llevaba allí el resultado de sus trabajos, preparados anticipadamente ó improvisados en el momento; la lectura de memorias, las comunicaciones verbales se sucedían y realizaban las discusiones cada vez más instructivas. Nosotros mismos, hijos de países meridionales, escuchábamos con atención y aun con ansia á aquellos sabios del Norte que habíamos ido á interrogar, los Nilsson, los Steenstrup, los Worsaae, y á sus discípulos convertidos en colaboradores eminentes. Muchas veces, sin embargo, la justa deferencia no impedía la libertad del examen; y más de una vez, sin dejar de rendir homenaje á los maestros, los discípulos les combatían.

Al salir de estas sesiones era indispensable pensar en las necesidades de la vida. También en este punto M. Schmidt y sus compañeros lo habían previsto todo. En una de las primeras fondas de la ciudad habían tomado varios salones que vinieron á ser la residencia de un círculo temporal. Allí estaban reunidas las publicaciones periódicas, folletos y aun grandes obras. Estaba reservada para los miembros del Congreso una mesa de modesto precio, aunque la mayor parte de ellos casi nunca se sentaban á ella, gracias á la hospitalidad danesa. El entusiasmo de la primera acogida, en vez de disminuir, parecía aumentar de día en día. Había quien nos llevaba á su casa, quien nos trataba como su huésped y quien nos prodigaba los mayores honores del país. Hombreros de Estado ya retirados, y aun los que figuran en las luchas cotidianas, Profesores de la Universidad y de los colegios, publicistas, Magistrados, comerciantes, banqueros, simples particulares, todos rivalizaban en este punto. Tanto es así, que sólo aisladamente ó por grupos pudimos visitar las fondas campestres, lo mismo que las ricas casas de campo que se suceden en las orillas del Sund. Nosotros no olvidáremos unas ni otras. Con frecuencia hemos de hacer memoria de aquellos modestos gabinetes que calentaba un bello sol de otoño, de aquellas arboledas al pie del mar, aquel césped iluminado por inmensos fuegos artificiales y de bengala que reflejaban en la oscilante claridad de las aguas del Sund, de aquellas sombrías calles del parque real con sus seculares hayas, justo título de orgullo para todos los daneses, de aquellas praderas por donde pasan en libertad, como los antílopes en medio de las llanuras de Africa, rebaños de gamos y ciervos. Tampoco podremos olvidar el círculo de los estudiantes, y la acogida de aquella juventud que para dos ó tres personas iluminaban su gran sala de recepción, en tonaban sus cantos nacionales, y abrían sobre todo á los franceses el gabinete donde se conservan cuidadosamente las fotografías de los compañeros muertos en la última guerra.

El Rey y la familia real, que nos habían acogido á la misma salida de los wagones, parecían haberse propuesto dar hasta el último momento testimonio de su gran simpatía hacia el Congreso. Por dos veces fuimos invitados para concurrir en cuerpo á fiestas reales. La primera invitación nos proporcionó asientos reservados en las fiestas del día en que por la primera vez se presentó en público la joven y encantadora Princesa recientemente llegada de Suecia. Sabida es la alegría con que esta unión ha sido acogida en los dos reinos, sobre todo en Dinamarca. En la soirée á que asistimos nosotros se mareaba visiblemente. Al brillo de una ceremonia oficial reunía el cordial aspecto de una fiesta de familia. Las bromas eran francamente expansivas. Cuando se hizo oír el himno nacional, el canto de Cristian IV rápidamente encontró eco. Poco á poco los labios se entreabieron; al principio no se hacía más que tararear; despues se fué levantando la voz, y las últimas estrofas fueron entonadas por toda la concurrencia. Desgraciadamente nosotros no pudimos unir nuestras voces á la de nuestros huéspedes y participar de aquel coro improvisado; pero cuando los vivos, ordenadamente lanzados, saludaron al rey y los suyos, ninguno de nosotros se quedó atrás, y hasta los sabios prusianos unieron de corazón sus aclamaciones con las de los daneses.

Nosotros no fuimos más que convidados accidentales en la soirée de que acabo de hablar. Esta fiesta y representación teatral era independiente del Congreso. El Rey, queriendo hacer más, nos invitó á comer en Christiansborg, en un palacio habitualmente deshabitado, y que solamente se abre para las fiestas solemnes. Todos los extranjeros recibieron billetes personales, y al entrar en los salones reales se encontraron allí con sus principales colegas daneses mezclados entre los individuos del Cuerpo diplomático, los Ministros y altos dignatarios del reino. En el vasto y elegante salón había dispuesta una mesa de 240 cubiertos próximamente. La familia real tomó allí asiento, teniendo enfrente á los principales miembros del Congreso. Durante la comida la música hizo oír aires nacionales de diversos pueblos representados en la reunión científica. A los postres el Rey bebió á la inglesa con muchos de nosotros, y despues con algunas palabras sencillas y graves brindó por el Congreso, y dió gracias á los hombres de estudio que habían ido allí rindiendo tributo á la ciencia danesa. El ilustre y venerable arqueólogo sueco Sven Nilsson contestó en nombre de todos. En seguida vinieron las conversaciones, y también el Rey, la Reina y los Príncipes dedicaron casi todo su tiempo á los que solamente estaban recomendados por su calidad de hombres de ciencia. Seguramente que no hubiesen podido dispensar un recibimiento más brillante, ni tratar con más agrado ni más benevolencia á los enviados de los más poderosos Estados. (Se continuará.)

ANUNCIOS.

CUADRO OFICIAL DE LOS ARANCELES NOTARIALES, formado por la Direccion general del Registro de la Propiedad y del Notariado.

Véndese á una peseta 25 cént. (5 rs.) en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia, y en la librería de San Martín, Puerta del Sol, núm. 6, Madrid.

SANTOS DEL DIA.

Santa Marta, virgen; San Felice, Papa; San Simplicio y Santa Beatriz, mártires. Cuarenta Horas en la iglesia de Sras. Comendadoras de Santiago.

Observatorio de Madrid.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 28 DE JULIO DE 1870.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO DEL CIELO. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, etc.

RESULTADOS meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 28 de Julio de los dos quinquenios de 1860 á 1864 y de 1865 á 1869.

1860 á 1864.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION. Includes data for 6 de la mañana, 9 de la mañana, etc.

Table with columns: Presion barométrica máxima, Idem id. mínima, Diferencia, Temperatura máxima á la sombra, Idem mínima id., Diferencia. Includes data for 1860, 1863, 1868.

1865 á 1869.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION. Includes data for 6 de la mañana, 9 de la mañana, etc.

Table with columns: Presion barométrica máxima, Idem id. mínima, Diferencia, Temperatura máxima á la sombra, Idem mínima id., Diferencia. Includes data for 1866, 1867, 1868.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el día 28 de Julio de 1870.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Includes data for Bilbao, Oviedo, Coruña, etc.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO (1).

Observaciones meteorológicas del día 20 de Julio de 1870.

Table with columns: HORAS, BARÓMETRO reducido á 0°, TEMPERATURA en grados centígr., TENSION del vapor de agua, HUMEDAD relativa, VIENTO (DIRECCION, FUERZA), ESTADO del cielo. Includes data for m. n., 2, 4, 6, 8, 10, etc.

Temperatura máxima del día... 33,2; Temperatura mínima del día... 23,2; Temperatura máxima al sol... 54,1; Evaporacion en las 24 horas... 30,0 milímetros; Lluvia en las 24 horas... 0.

(1) Elevacion sobre el nivel medio del mar=28,48 metros. (2) Presion sobre un cuadrado de un decímetro de lado.

BOLSA DE MADRID.

COTIZACION OFICIAL DEL DIA 28 DE JULIO DE 1870.

Fondos públicos.

Renta perpétua al 3 por 100, publicado, 23-45, 50, 55 y 50; 23-60, 75 y 65 pequeños; á plazo, 23-45, 40, 50, 50 y 50 fin cor. fr. Idem id. exterior al 3 por 100, publicado, 26-25 y 27-60. Material del Tesoro no preferente con interés, id., 92-60. Deuda del personal, id., 29-00. Billetes hipotecarios del Banco de España, primera serie, no publicado, 100-45 d. Idem id. de la segunda id., publicado, 94-85 y 75. Bonos del Tesoro de 2.000 rs., 6 por 100 interés anual, id., 64-59, 65, 75 y 65-00; á plazo, 65-25 fin próx. vol. Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., publicado, 45-73. Idem id. (nuevas), de 2.000 rs., id., 45-20 y 45-00. Idem id. id., de 20.000 rs., id., 45-20. Acciones del Banco de España, publicado, 132-00; no publicado, 131-50 y 132-60.

Cambios.

Londres á 90 días fecha, 49-43. París á 8 días vista, 5-40.

Plazas del reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Lists various locations like Albacete, Alicante, Almería, etc., with corresponding values.

Bolsas extranjeras.

LONDRES 27 de Julio.—Consolidados, 89 1/2 á 5/8. PARIS 27 de Julio.—3 por 100, á 66-20.—4 1/2 por 100, á 96-50.—Fondos españoles: 3 por 100 interior, á 21 1/4.—Idem exterior, á 23 7/8.

Direccion general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Soria y Teruel.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

Segun los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

- Carne de vaca, de 12 pesetas á 13 pesetas 75 céntimos la arroba, de 54 á 60 céntimos de peseta la libra, y á peseta 21 céntimos el kilogramo. Idem de carnero, de 54 á 60 céntimos de peseta la libra, y á peseta 31 céntimos el kilogramo. Idem de ternera, de una peseta á una peseta 25 céntimos de peseta la libra. Tocino añejo, de 20 pesetas á 20 pesetas 50 céntimos de peseta la arroba, y de una peseta 74 céntimos de peseta á una peseta 78 céntimos de peseta el kilogramo. Jamon, de una peseta 25 céntimos de peseta á una peseta 50 céntimos de peseta la libra. Pan de dos libras, de 35 á 44 céntimos de peseta. Garbanzos, de 9 á 16 pesetas la arroba, de 36 á 65 céntimos de peseta la libra, y de 78 céntimos de peseta á una peseta 39 céntimos de peseta el kilogramo. Judías, de 5 pesetas 49 céntimos de peseta á 7 pesetas la arroba, de 22 á 29 céntimos de peseta la libra, y de 48 á 64 céntimos de peseta el kilogramo. Arroz, de 5 á 6 pesetas 50 céntimos de peseta la arroba, de 20 á 25 céntimos de peseta la libra, y de 44 á 57 céntimos de peseta el kilogramo. Lentejas, de 4 pesetas 50 céntimos de peseta á 5 pesetas la arroba, de 49 á 20 céntimos de peseta la libra, y de 39 á 44 céntimos de peseta el kilogramo. Carbon vegetal, á una peseta la arroba, y 9 céntimos de peseta el kilogramo. Idem mineral, á una peseta y 42 céntimos de peseta la arroba, y 40 céntimos de peseta el kilogramo. Cok, á 87 céntimos de peseta la arroba, y 8 céntimos de peseta el kilogramo. Jabon, de 8 á 12 pesetas la arroba, de 32 á 48 céntimos de peseta la libra, y de 70 céntimos de peseta á una peseta 6 céntimos de peseta el kilogramo. Patatas, de 2 á 2 pesetas 43 céntimos de peseta la arroba, de 8 á 9 céntimos de peseta la libra, y de 47 á 49 céntimos de peseta el kilogramo. Aceite, de 14 pesetas 25 céntimos de peseta á 14 pesetas 50 céntimos de peseta la arroba, de 57 á 59 céntimos de peseta la libra, y de 44 pesetas 40 céntimos de peseta á 44 pesetas 60 céntimos de peseta el decalitro. Trigo, de 12 pesetas 50 céntimos de peseta á 13 pesetas 75 céntimos de peseta la fanega, y de 2 pesetas 25 céntimos de peseta á 2 pesetas 48 céntimos el decalitro. Cebada, de 5 pesetas 25 céntimos de peseta á 6 pesetas la fanega, y de 95 céntimos de peseta á una peseta 8 céntimos de peseta el decalitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer:

Table with columns: Vacas, Carneros, Terneras. Values: 142, 699, 53.

TOTAL... 894

Su peso en libras... 70.604.—Idem en kilogramos... 32.483,025. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 28 de Julio de 1870.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdó.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—A las nueve de la noche.—Monsieur Avolo.—El aplaudido baile El chno diabólico.—Ejercicios equestres y gimnásticos por todos los artistas.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve de la noche.—Funcion de teatro.—Banda y fuegos artificiales.—Entrada, una peseta.

TEATRO Y CIRCO DE MADRID.—A las ocho y tres cuartos de la noche.—Funcion 6.ª de abono.—Turno 3.ª par.—La zarzuela en un acto El último mono.—Nadie se muere hasta que Dios quiere.—El baile nuevo Gretchen.

CAMPOS ELISEOS.—A las siete de la tarde.—Banda de música.—A las ocho y media: Concierto dirigido por el Sr. Sabater con la cooperacion de las artistas francesas.—En el intermedio del segundo al tercer acto los hermanos Onzalo's.—Al final de la funcion del teatro (si el tiempo no lo impide), Rivali.—Teatro Rossini.—La funcion se anunciará por carteles.